REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

27

Expediente: 2016-0045

Tunja, 23 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA INÉS REYES CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0045

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 6 en providencia de fecha 31 de octubre de 2017 (fls. 65-72 C. medidas cautelares), por medio de la cual se confirma el auto proferido por este despacho el pasado 11 de agosto de 2017 (fls. 48-49 C. medidas cautelares), el que se abstuvo de decretar unas medidas cautelares en contra de la entidad demandada. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, quede el expediente en secretaría a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja, 23 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0224

Revisado el expediente observa el despacho que la apoderada de la entidad demandada dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto de 2016 proferido por este Juzgado (fls. 83-85), el que fue revocado en el numeral primero y confirmado en todo lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4 en providencia de 17 de marzo de 2017 (fls. 99-101), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO (fls. 115-124).

RAZONES DEL RECURSO

Dentro de los argumentos presentados la apoderada sostiene que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, como quiera que en la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción no se establece en forma clara y concreta la cuantía a cancelar, lo que implicaba iniciar incidente de liquidación por condena en abstracto, pues no es posible ejecutar la sentencia por indeterminación de la obligación.

Como segundo argumento plantea que no es la UGPP la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar intereses moratorios, en el entendido que esta entidad no sucedió procesalmente a CAJANAL EICE en el pago de las obligaciones insolutas contenidas en títulos ejecutivos judiciales, pues CAJANAL debe ser la entidad condenada a dicho pago, por ende deben ser obligaciones atendidas por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para tal fin, y bajo ese entendido el título ejecutivo objeto de recaudo no le es oponible a la entidad demandada.

Propone las excepciones de *"Caducidad de la acción ejecutiva; Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios; No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago; Falta de legitimación en la causa por pasiva e Incompetencia del Juez"*; frente a la primera advierte que conforme al art. 624 del C.G.P., que modifica al art. 40 de la Ley 153 de 1887, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso 2º del art. 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable, por cuanto si la demanda fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En lo referente a la segunda excepción, la apoderada señala que el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin ante la entidad solicitud de pago, siendo este requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Indica que en el presente asunto no se evidencia mora

en el reconocimiento de la pensión, por lo que no hay lugar a reconocer intereses moratorios a la parte demandante, y que en el supuesto en que el ejecutante tuviera derecho al pago de intereses moratorios según lo señalado en el art. 192 del C.P.A.C.A., este reconocimiento no sería posible, por cuanto el beneficiario de la sentencia no se hizo presente para hacerla efectiva dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria. Resalta que existe indebida conformación del título ejecutivo, ya que al verificar el cuaderno administrativo se evidencia que existe diferencia entre la fecha de solicitud de cumplimiento al fallo y la fecha en la cual se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional; que por lo general el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses, hasta que radica esta declaración.

Frente a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, manifiesta que el título base de la ejecución debería ser un título complejo, compuesto tanto de la sentencia judicial como la certificación de su ejecutoria. Señala que de acuerdo a la documentación aportada por el demandante, no se debió librar mandamiento de pago, en el entendido que el título que sirve de base para la ejecución no procede contra la UGPP, dado que en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir, que la entidad acá demandada, no es la deudora de la obligación reclamada.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva manifiesta que existe el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE en Liquidación, quien no hace parte de la relación jurídica sustancial y es ante quien debe acudir el demandante, a fin de satisfacer sus pretensiones insolutas.

Refiere que a partir del 8 de noviembre de 2011, la unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, asumió el reconocimiento de derechos pensionales, lo que incluye aquellos derechos declarados por sentencia en firme, sin embargo frente a los intereses moratorios que se generen con ocasión de sentencias judiciales, la UGPP no tiene competencia.

Aduce que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la distribución de competencias, no señaló que a la UGPP le correspondiera asumir el pago de intereses moratorios. Concluye señalando que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto no es a quien le corresponde expedir y notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias judiciales presentadas ante el proceso liquidatario de CAJANAL E.I.C.E., y de otro lado, no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de ese tipo de obligaciones.

Con relación a la excepción que denominó incompetencia del juez, advierte que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, ya que por su naturaleza se encuentran reservados al proceso liquidatario, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 22 de octubre de 2010, resaltando que CAJANAL EICE se liquidó el día 11 de junio de 2013.

DEL AUTO RECURRIDO

Con auto de fecha 11 de agosto de 2016, notificado por estado el 12 de agosto de ese mismo año (fls. 83-85), el que fue revocado en el numeral primero y confirmado en todo lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 4 en providencia de 17 de marzo de 2017 (fls. 99-101), se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y a favor de LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:

> *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

> *"(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (…)".

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida, como se expone a continuación:

Frente al argumento esgrimido por la apoderada de la UGPP, en el sentido de manifestar que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir y que las sentencias fueron proferidas en abstracto, el despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar contiene en su parte resolutiva una obligación clara de reliquidar la pensión gracia de la actora incluyendo los factores salariales devengados durante todo el año anterior a la configuración del status de pensionado, como son la prima de grado, la prima de alimentación, sobresueldo del 20%, la prima de vacaciones y la prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 30 de mayo de 2001, lo que indica que el valor de la liquidación no está determinado, pero sí es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto este hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero está claramente definida.

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

El literal k), numeral 2 del art. 164 del C.P.A.C.A., frente a la caducidad de la acción ejecutiva en los procesos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, ***el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida****;* (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2016[9], frente al término para establecer la caducidad de la acción ejecutiva cuando el título sea una providencia proferida por la jurisidicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ***el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida***[10]*.*

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia[11]*; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero*[12]*.*

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo*.*

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984*.*

---

[9] Consejo de Estado - Sección Segunda - Subseccion "A". Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14).

[10] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[11] Artículo 177 del C.C.A.

[12] Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., *(Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310)*; sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[…] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la providencia. […]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib". (Negrilla fuera de texto).

Con base en esta norma, la jurisprudencia referenciada y la providencia de fecha 16 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Adiministrativo de Boyacá – Sala No. 5 (fls. 70-75), en el presente asunto no ha operado la caducidad de la acción, como quiera que la sentencia cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2010 (fl. 9), momento para el cual estaba vigente el Decreto 01 de 1984, por lo que el término de los cinco años de que trata el art. 164 del CPACA, debe contarse a partir del 21 de abril de 2011, así las cosas el término de caducidad se cumplía el 21 de abril de 2016. Como quiera que la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2015 (fl. 8 vto.), se evidencia que está dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Frente al término de los 10 meses a que hace referencia la apoderada en su recurso, dirá el despacho que este es el plazo que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo luego de la ejecutoria de la sentencia[13], pero de ninguna manera al término de caducidad de la acción ejecutiva.

INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS:

Para resolver la excepción planteada se debe aclarar en primer lugar que la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia del Código Contencioso Administrativo, esto es, el día 21 de octubre de 2010 (fl. 9), por lo que será esta norma la que se debe aplicar para liquidar los intereses moratorios, y no la Ley 1437 de 2011, como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

[13] Inciso segundo art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. ***Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria****.*

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*.*

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se evidencia en la parte considerativa de la Resolución No. UGM 008396 del 15 de septiembre de 2011 (fls. 34-39), por medio de la cual CAJANAL EN LIQUIDACIÓN reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial, que la demandante LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO, si realizó la solicitud de pago de la sentencia dentro del término de los seis meses siguientes a la ejecutoria, ya que textualmente se lee: *"Que la peticionaria mediante apoderado y en escrito de fecha 25 de noviembre de 2010, solicita dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA",* lo que indica claramente que el argumento presentado por la apoderada de la entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Aunado a lo expuesto en precedencia, es claro que la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2009 (fls. 10-19) y la de segunda instancia de 22 de septiembre de 2010 (fls. 22-30), fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de su ejecutoria, únicos requisitos exigidos por la norma para la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción[14].

Con base en lo anterior, la excepción de inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, no se encuentra probada.

[14] Numeral 1º del art. 297 de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE A LA NO EXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para resolver la excepción se tiene en cuenta que el art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1° prevé:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

Por su parte, y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

> *"**ART. 422.- Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,…".*

Con base en las normas citadas, es evidente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, razón por la cual no requieren de otros documentos para poder constituir el título, como erradamamente lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada.

La sentencia proferida por este juzgado el 17 de septiembre de 2009, modificada en el numeral tercero y confirmada en todo lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 22 de septiembre de 2010, contiene en su parte resolutiva una obligación clara de reliquidar la pensión gracia de la actora incluyendo los factores salariales devengados durante todo el año anterior a la configuración del status de pensionado como son, la prima de grado, la prima de alimentación, sobresueldo del 20%, la prima de vacaciones y la prima de navidad con efectos fiscales a partir del 30 de mayo de 2001, y la misma es totalmente exigible ante la UGPP, como quiera que esta cobró ejecutoria el día 21 de octubre de 2010 (fl. 9), razones más que evidentes para afirmar que no se requieren de otros documentos para constituir el título ejecutivo.

Con base en lo anterior, la excepción de no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, no se encuentra probada.

FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Para resolver la excepción se plantea que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento

público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013.

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo, mediante Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: "*Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.*"

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba Cajanal EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones

que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 08 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Con base en lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no se encuentra probada.

FRENTE A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ:

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(…)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Adicionalmente, según el artículo 297 ibídem, para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"(…)
1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

De otra parte, el artículo 192 ídem, establece:

"*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados* ***a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia****. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, ***devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia*** *o auto, según lo previsto en este código."*[15]

De las normas transcritas, es claro que este despacho es competente, pues la sentencia en que se basa la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 21 de octubre de 2010 (fl. 9).

Que de conformidad con la norma vista, a partir de la ejecutoria de la sentencia, el acreedor es titular de intereses moratorios, y la cuantía que se reclama no es superior a 1500 SMLMV.

[15] Antes previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este despacho se encuentran materializados, por lo que la excepción de incompetencia del juez, no se encuentra probada.

Conforme a lo anterior, no procede reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2016 proferido por este Juzgado, revocado en el numeral primero y confirmado en todo lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

De conformidad con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2016 proferido por este Juzgado, revocado en el numeral primero y confirmado en todo lo demás por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido (fls. 125-130).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,
YIBELL LÓPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

70

Expediente: 2017-0081

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0081

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 visible a folios 60-61 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*", teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la actora, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este Juzgado, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300720170008100, adelantado por DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49

de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:0am

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0145

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0145

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 visible a folios 79-81 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por el impedimento planteado a su vez por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al del actor, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 2016-0027, que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal de impedimento se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300720170014500, adelantado por JOSÉ ORLANDO ALZATE SALAZAR en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49

de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:0am

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

174

Expediente: 2017-0108

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALÍ FRANCISCO CASTELLANOS BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2017-0108

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2017 visible a folios 159-160 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por reparto. En respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este despacho, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda, esto es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial creada mediante Decreto 383 de 2013.

Ahora bien, para el despacho result a imperioso hacer una precisión sobre el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 4 de 1992, el Legislador estableció un conjunto de normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe tener en cuenta a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por lo que el Gobierno Nacional expidió los Decretos 53 y 57 de 1993, por medio de los cuales estableció los regímenes salariales y prestacionales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, respectivamente.

Esta distinción de decretos ha dado lugar a que el Consejo de Estado haya considerado que las normas salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la

Nación "*no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial*"[1]. No obstante, esta concepción se daba principalmente frente a los reclamos de la prima especial de servicios.

Ahora bien, en el presente caso se discute el tema relacionado con la bonificación judicial, por tanto, corresponde hacer un análisis independiente sobre este. En efecto, tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial se les reconoció la mentada bonificación.

Sin embargo, advierte el despacho que nuevamente se escindió por el poder ejecutivo el reconocimiento de esta prestación, pues la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación se encuentra reconocida en el Decreto 0382 de 2013; mientras que la bonificación judicial de la Rama Judicial, está contenida en el Decreto 0382 de 2013.

Lo anterior, quiere significar que la distinción del régimen prestacional entre la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, se mantuvo por parte del Gobierno, o de lo contrario habría expedido un solo decreto para el reconocimiento de la bonificación judicial, si quisiera asimilarlos.

En consecuencia, el despacho arriba a la misma conclusión a la que llegó el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, en tratándose de casos de la prima especial y ahora de bonificación judicial, consistente en que "los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes."[2] (Negrilla del Consejo de Estado), en la medida que, se itera, el régimen de la bonificación judicial al igual que el de la prima especial de servicios, están contenidos en regímenes jurídicos diferentes.

Lo anterior, permite concluir al despacho que no se configura la causal de impedimento esgrimida, toda vez que, en nada incide las resultas de un proceso de

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-33-33-024-2014-00074-01(4300-15), Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E).

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-33-31-000-2012-00018-01(5068-16), Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

reconocimiento de la bonificación judicial de un funcionario judicial, en el proceso de un funcionario de la fiscalía.

Por lo tanto, se impone al despacho declarar infundado el impedimento formulado por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para avocar conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820170010800, adelantado por ALÍ FRANCISCO CASTELLANOS BAYONA Y OTROS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49,

de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:0am

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO SANABRIA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300820170010900

Llega al despacho el proceso de la referencia por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja.

Mediante auto de 19 de octubre de 2017 la señora Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia. En tal providencia consecuencialmente ordena remitir el proceso a éste despacho y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Los numerales referidos del artículo 141 del C.G.P. consagran:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Causales que invoca, teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que: i) le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales aducidas se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820170010900, adelantado por EDUARDO ALFONSO SANABRIA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49

de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:0am

La secretaria,

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

43

Expediente: 2017-0117

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DIANA PAOLA BELTRÁN GUÁQUETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0117

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que el asunto es remitido por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veintisiete (27) d e octubre de 2017 visible a folios 36-37 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió por reparto su conocimiento, y en la cual manifiesta estar impedida para seguir conociendo del mismo y ordena pasarlo al juez que sigue en turno. En respaldo de su decisión invoca los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*", teniendo en cuenta que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de los actores, en el entendido que la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado 15001333300620160008300, que cursa en este Juzgado, cuya controversia versa sobre el mismo asunto objeto de estudio en la presente demanda, y a su vez, que el abogado Miguel Ángel López Rodríguez, apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, es el mismo mandatario de la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales de impedimento se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo, como medida para mantener a salvo la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300820170011700, adelantado por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0117

DIANA PAOLA BELTRÁN GUÁQUETA y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49,
de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:0am
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

271

Expediente: 2013-00034

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDALENA ESPINOSA MONTAÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 150013333009**20130003400**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de octubre de 2017 (Fls. 259 a 267), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 12 de marzo de 2014 (Fls. 168 a 175). En consecuencia se dispone:

SEGUNDO-. Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento a los numerales sexto y noveno de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49, de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LÓPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

297

Expediente: 2014-0150

Tunja, 23 NOV 2017

ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-0150

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 26 de octubre de 2017 (fls. 264-288), mediante la cual se modificó parcialmente los numerales 3 y 4 de la decisión proferida por este despacho el 18 de enero de 2016 y en lo demás confirmó integralmente dicha providencia.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49,

de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00022

154

Tunja, 24 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS VARGAS ANAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009**20150002200**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de octubre de 2017 (Fls. 142 a 152), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de septiembre de 2015 (Fls. 87 a 89).

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 157.

TERCERO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 99, de hoy

24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

125

Expediente: 2015-00087

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO DIAZ DE BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009**20150008700**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de octubre de 2017 (Fls. 174 a 181), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 21 de octubre de 2015 (Fls. 117 a 120).

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 184.

TERCERO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

203

Expediente: 2015-0110

Tunja, 23 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la demandante visto a folio 201, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esa Entidad está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2015-0110, siendo demandante DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN identificada con C.C. No. 23.273.925 de Tunja y ejecutado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho. Caso contrario, se deberán indicar las razones por las cuales no se han hecho las gestiones para dar cumplimiento al proceso en referencia.

Informese al funcionario competente que con auto de fecha 12 de mayo de 2016 proferido en desarrollo de la Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y con providencia de 2 de junio de 2016, se modificó la liquidación del crédito por un valor total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA PESOS ($10.514.170), adeudados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el día 17 de mayo de 2016, por lo que al momento de proyectar el acto administrativo que dé cumplimiento al proceso ejecutivo No. 2015-0110, se deberá actualizar la liquidación del crédito.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49 de hoy

24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

129

Expediente: 2015-0131

Tunja, 23 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 6 en providencia de fecha 31 de octubre de 2017 (fls. 118-124 C. medidas cautelares), por medio de la cual se confirma el auto proferido por este despacho el pasado 11 de agosto de 2017 (fls. 101-102 C. medidas cautelares), el que se abstuvo de decretar unas medidas cautelares en contra de la entidad demandada. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, quede el expediente en secretaría a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy

24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00185

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: EDILMA SAINEA DE CEPEDA y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009**20150018500**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Previo a efectuar el tramite previsto en los artículos 192, i nciso 4 °, y 247 del C.P.A.C.A., respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Agente del Ministerio Público (Fls. 763 a 777) contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 733 a 755); de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., practíquese la notificación por estado de tal providencia conforme se dispuso en el numeral séptimo de la misma, a los demandados que no pudieron ser notificados a través de mensaje al buzón de correo electrónico.

2.- Acéptese la renuncia de poder de la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.398 y T.P. Nº 245.902 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, conforme al memorial visto a folio 728 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al MUNICIPIO DE TUNJA.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda conforme al estado del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49, de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LÓPEZ MOLINA

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado:	CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ y EDILMA SAINEA DE CEPEDA; JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO
Radicación:	150013333009**201500185 00**

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., interpuesto por el **MUNICIPIO DE TUNJA** en contra de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY) representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA y EDILMA SAINEA DE CEPEDA; JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y herederos de MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Fls. 9 a 10)

En primer lugar, solicitó la apoderada de la parte demandante se declare responsable a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY) representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA y EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a JAIRO ERNESTO SIERRA, a SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y a los herederos de MIGUEL ANGEL VENEGAS, por los perjuicios causados a la demandante con ocasión del pago de la condena impuesta mediante fallo del 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-008, donde actuó como demandante CENDY NURILSE CRUZ VARGAS y demandados la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY) y el MUNICIPIO DE TUNJA.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a los demandados, a pagar a favor del Municipio de Tunja, las siguientes sumas de dinero que tuvieron que ser canceladas a la señora Cendy Nurilse Cruz Vargas por parte del Municipio:

- DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($18.834.438,19), por concepto de cumplimiento de la sentencia.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($259.400,00), por concepto de aportes al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. a cargo de la trabajadora.
- SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($778.200,00) por concepto de aportes al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. a cargo del empleador.

Solicitó también se condene a los demandados a cancelar los intereses comerciales del pago efectuado por el Municipio de Tunja desde el momento en que se hicieron efectivos hasta que se restituyan las sumas canceladas por el Municipio.

Finalmente, propuso se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor y se condene en costas a los demandados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS (Fls. 10 a 22)

En resumen, los hechos de la demanda, son:

Señaló la apoderada de la parte demandante, que el Municipio de Tunja suscribió contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión números **311** del 20 de agosto de 2010, **001** del 15 de febrero de 2011, **217** del 16 de junio de 2011 y **527** del 01 de noviembre de 2011, con la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY), representada legalmente para ese momento por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, cuyos objetos eran *"LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA EN LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DE LAS PLAZAS DE MERCADO DEL SUR Y NORTE DE LA CIUDAD."* Respecto de cada uno de los contratos señalados hizo las siguientes precisiones:

Que dentro del **contrato No. 311 de 2010**, se establecieron, entre otras cláusulas: i) que el municipio le pagaría al contratista en mensualidades, previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción, actas de seguimiento suscritas por el supervisor, presentación del informe respectivo y paz y salvo por concepto de seguridad social y parafiscales (cláusula tercera); ii) que era obligación del contratista elaborar y presentar los informes mensuales y consolidados por el total del contrato que le requiriera el Alcalde, su Delegado o el Supervisor (cláusula sexta), y iii) que el Municipio de Tunja ejercería la supervisión a través de la Secretaría de Desarrollo, área que tendría entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones del contratista y expedir el certificado de recibo a satisfacción del objeto contractual como soporte para el pago (cláusula octava).

Que con Resolución No. 466 del 20 de agosto de 2010, fue designado como supervisor del contrato No. 311 de 2010 el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, quien en la misma fecha de la Resolución suscribió acta de inicio del contrato. Posteriormente, dice la apoderada, el 25 de noviembre de 2010 el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS presentó informe de ejecución del contrato, pero mediante oficio del 25 de noviembre de 2010, solicitó se nombrara un nuevo supervisor para el contrato pues se encontraba en vacaciones y el contrato finalizaba el 31 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución No. 942 del 28 de diciembre de 2010 se asignó al señor SAUL FERNANDO TORRES como supervisor del contrato, quien, con el visto bueno del Secretario de Desarrollo, JAIRO ERNESTO SIERRA, suscribió el 31 de diciembre de 2010 actas de liquidación, terminación y recibo a satisfacción del contrato, documentos que también fueron suscritos por la señora representante legal de CORPABOY. Finalmente, señala respecto del contrato No. 311 de 2010 que entre su representada y CORPABOY se suscribieron adicionales al valor y al plazo.

Que dentro de los **contratos números 001, 217 y 527 de 2011** se estipuló de igual forma, lo referido en las cláusulas tercera y sexta atinentes a la forma de pago y las obligaciones del contratista, pero que en la cláusula octava, además de destacar las mismas funciones arriba indicadas, referente a la supervisión, se especificó que tal control sería ejercido por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, adscrito a la Secretaría de Desarrollo.

Que mediante Resolución No. 01 del 16 de febrero de 2011, se ratificó como supervisor del **contrato No. 001 de 2011** al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, quien en la misma fecha suscribió el acta de inicio del contrato y las actas de terminación y liquidación el 16 de junio de 2011, actas éstas últimas que contaban con el visto bueno del señor Secretario de Desarrollo, JAIRO ERNESTO SIERRA, y que también fueron suscritas por la representante legal de

CORPABOY. Indica además respecto de este contrato, que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS presentó informe de ejecución el 18 de junio de 2011.

Que mediante auto del 16 de junio de 2011, nuevamente se asignó al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS como supervisor del **contrato No. 217 de 2011**, fecha misma en la cual se suscribió el acta de inicio del contrato por parte del mismo supervisor, así como las actas de terminación, recibo a satisfacción y liquidación el 31 de octubre de 2011, documentos estos últimos que igualmente fueron suscritos por la representante legal de CORPABOY y que cuentan con el visto bueno del Secretario de Desarrollo, JAIRO ERNESTO SIERRA. En relación con este contrato, también manifiesta la apoderada, que se suscribieron adiciones en valor y plazo el 15 de septiembre y el 25 de septiembre de 2011.

Por último, en cuanto al **contrato No. 527 de 2011**, señala que mediante Resolución No. 607 del 01 de noviembre de 2011, se designó otra vez como supervisor del contrato al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, pero que él informó la aprobación de sus vacaciones, es así que el 01 de noviembre de 2011 suscribe el acta de inicio del contrato, como supervisor, el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, quien además, junto con la señora representante legal de CORPABOY, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, firmó el 30 de diciembre de 2011 acta parcial de pago y el 25 de enero de 2012 el acta de liquidación del contrato.

Hechas las anteriores precisiones respecto de los contratos mencionados, a continuación afirma que la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, en su calidad de representante legal de CORPABOY, presentó varios informes de gestión a la Alcaldía Mayor de Tunja (14 informes del 20 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2011), en los cuales reseñaba los nombres de los trabajadores (numeral 3) y manifestaba tener pagos los conceptos salariales del personal al servicio de la administración y operación de las plazas, así como lo atinente a la seguridad social y parafiscales, reportes en lo que no se relaciona a la señora CENDY NURILSE CRUZ, sino hasta el informe del 15 de abril de 2011 y en adelante.

Igualmente, manifiesta la apoderada del Municipio, que la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, también presentó ante la Alcaldía de Tunja, certificaciones del 28 de diciembre de 2010 (por el periodo de abril de 2010 a 31 de diciembre de 2010) y del 17 de febrero de 2012 (por el periodo del 15 de febrero de 2011 a enero de 2012), en las que indicaba que CORPABOY, Corporación de Abastos de Boyacá, había cumplido con las normas del sistema de seguridad social integral, pensiones, prestaciones sociales y salarios, así como con los aportes a las cajas de compensación familiar y al SENA.

De otro lado, afirma que el 24 de febrero de 2012 la Alcaldía Mayor de Tunja, aceptó la **oferta de invitación SMC-AMT-011 de 2012** presentada por la Corporación de Abastos de Boyacá a través de su representante legal, aún la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, cuyo objeto era idéntico al de los contratos antes mencionados. En dicho contrato se estableció que el precio sería cancelado una vez cumplido a satisfacción el objeto, previa expedición de la constancia al respecto por parte del supervisor, así como que el contratista debía acreditar encontrarse al día en el pago de aportes parafiscales y al sistema de seguridad social integral. Igualmente se estableció que sería supervisor del contrato el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, funcionario de la Secretaría de Desarrollo, a quien se le puso en conocimiento mediante oficio del 27 de febrero de 2012 y quien presentó informe de ejecución del contrato el 21 de julio de 2012.

Aclara respecto de este contrato la apoderada, que en esa ocasión el acta de inicio fue suscrita el 12 de marzo de 2012 por el nuevo representante legal de CORPABOY, el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA, quien presentó informes correspondientes a la semana del 12 al 18 de marzo de 2012 y del 19 al 01 de abril de 2012, en los cuales, entre otras cosas, señalaba el personal a cargo, sin hacer mención alguna de la señora CENDY NURILSE CRUZ. El 30 de julio de 2012, dice la parte demandante, se firman las actas de recibo a satisfacción, terminación y liquidación de la oferta de invitación SMC-AMT-011-2012.

Finalmente, expone la parte demandante a través de su apoderada, respecto de los cinco (5) contratos mencionados, que en cada uno se estipulaba el personal requerido para el cumplimiento del objeto, especificando el personal de planta y el ocasional y que con base en

ello, así como en la documentación presentada por los representantes legales de la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY), el Municipio de Tunja pagó lo estipulado en cada contrato girando los cheques correspondientes, los cuales fueron recibidos por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y por el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA.

Sostiene que la señora CENDY NURILSE CRUZ, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra CORPABOY y solidariamente contra el Municipio de Tunja, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo y que por consiguiente se le cancelaran los salarios y prestaciones debidas, indemnización moratoria, sanción moratoria por no pago de cesantías, indemnización por despido injustificado y seguridad social; por su labor como recaudadora de la Plaza de Mercado de Tunja, desde el 10 de noviembre de 2010 hasta el 16 de marzo de 2012. Proceso dentro del cual mediante sentencia del 21 de mayo de 2014, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja acogió las pretensiones de la demanda, condenando solidariamente al Municipio de Tunja, situación que se ha repetido en procesos similares donde los demandantes fueron compañeros de trabajo de la señora CENDY NURILSE CRUZ.

Igualmente, informa la apoderada, que mediante Resolución No. 0286 del 22 de mayo de 2015 se ordenó el pago de las condenas impuestas por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($18.834.438,19), a favor de la señora CENDY NURILSE CRUZ, pago que se hizo efectivo el 10 de junio de 2015 mediante abono a cuenta bancaria de la apoderada de la señora CENDY NURILSE CRUZ y con orden de pago No. CXP No. REV 20150039 y comprobante de egreso EG 20152736. Indica que la resolución en mención ordenó además, pagar al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. y a favor de la señora CENDY NURILSE CRUZ, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($259.400,00) por concepto de aportes a pensión a cargo de la trabajadora y SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($778.200,00) por concepto de aportes a pensión a cargo del empleador, sumas que fueron canceladas con comprobante de egreso EG 20152870.

Continua la apoderada del Municipio, explicando que dentro de la sentencia emitida en el proceso laboral incoado por la señora CENDY NURILSE CRUZ, se declaró la solidaridad del Municipio de Tunja en la relación laboral establecida entre la mencionada demandante y la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY), con fundamento en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe: *"(…) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable (…)"*, en la medida en que el Municipio debió ejercer una correcta supervisión de los contratos números 311 de 2010, 001, 217 y 527 de 2011 y la oferta pública No. SMC-AMT-011 de 2012, verificando que el contratista cumpliera la totalidad de las obligaciones pactadas especialmente en lo que se refiere al pago de los trabajadores, pues es por tal incumplimiento que se vio afectado el erario del Municipio de Tunja.

Es así que asevera la parte demandante, que la conducta del funcionario **MIGUEL ANGEL VENEGAS** como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión números 311 de 2010, 001 y 217 de 2011 y SMC-AMT-011 de 2012, se encauza dentro de las tipificadas en la Ley 678 de 2001, artículo 6°, que se refiere a la culpa grave, pues su actuar fue negligente al permitir la liquidación de los contratos sin percatarse del cumplimiento total de las obligaciones del contratista, permitiéndole emplear a más personal del establecido en los contratos y sin verificar el pago de los salarios y prestaciones, pues, dice la apoderada, revisadas las carpetas de los contratos precitados, no se encontró requerimiento alguno por parte del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS tendiente a corroborar lo informado por el contratista y además, de acuerdo con lo manifestado en instancias judiciales era de su conocimiento que había personal de más que trabajaba en las plazas y que no se incluía en los informes del contratista, lo cual constituye una infracción directa de la Constitución y la Ley y una inexcusable omisión en el ejercicio de las funciones, en respaldo de lo cual cita el artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

En seguida, aclara la parte demandante, que el caso están llamados a responder los herederos del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, de conformidad con los artículos 1155 y 2343 del Código Civil.

X 35

Luego se refiere la apoderada de la parte demandante, a la conducta del funcionario **SAUL FERNANDO TORRES** como supervisor de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión números 311 de 2010 y 527 de 2011, concluyendo que también actuó con culpa grave, pues, insiste la apoderada, que revisadas las carpetas contentivas de cada uno de los contratos, no se encontró requerimiento alguno de parte del señor SAUL FERNANDO TORRES tendiente a verificar lo informado por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY, respecto del pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, señalando que debió ser más activo al vigilar la ejecución de los contratos y de todas las obligaciones inmersas en ellos, en la medida que ha debido existir una correcta supervisión del personal que prestó sus servicios a CORPABOY en desarrollo del contrato de administración de las plazas de mercado de la ciudad de Tunja.

A continuación se refiere a la conducta del Ingeniero **JAIRO ERNESTO SIERRA**, anotando que en cada contrato, cláusula octava, se señaló que la supervisión recaería sobre el titular de la Secretaría de Desarrollo y por lo tanto el primer llamado a responder por las acciones u omisiones de la supervisión es dicho funcionario, máxime que participó con su visto bueno en todas las actas de terminación, recibo a satisfacción y liquidación de los contratos, de tal manera que su conducta generadora de daño se enmarca en la culpa grave, ya que, dice la parte demandante, debió ser más activo al vigilar la ejecución de los contratos y de todas las obligaciones inmersas en ellos y no solo estarse a la labor designada a sus colaboradores. Indica que permitió la liquidación de los contratos sin percatarse del cumplimiento total de las obligaciones y en consecuencia el daño fue generado por infracción directa de la Constitución y la Ley y por una inexcusable omisión en el ejercicio de las funciones.

Luego se refiere a la conducta de la señora **EDILMA SAINEA DE CEPEDA**, indicando de entrada que fue dolosa conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 678 de 2001, pues empleó mayor personal del permitido en los contratos, no informó a la Administración Municipal que la señora CENDY NURILSE CRUZ prestó sus servicios a la Corporación de Abastos de Boyacá, desde el mes de noviembre de 2010 y además no le canceló los salarios y prestaciones legales, presentó informes y certificaciones en las cuales manifestaba encontrarse al día por todo concepto con el personal a cargo y en todo caso, confesó en el proceso laboral que dio lugar a la condena del Municipio, que tales informes y certificaciones no correspondían a la realidad, sino que tan solo los presentaba para obtener el pago de los honorarios pactados.

En cuanto al actuar del señor **GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ**, concluye que fue gravemente culposo, pues en los informes presentados por él no incluyó a la señora CENDY NURILSE CRUZ, pero en el debate probatorio del proceso laboral se logró demostrar que ella laboró hasta el 16 de marzo de 2012 y pese ello no le canceló sus salarios y prestaciones a pesar de haber recibido él la totalidad del valor pactado en el contrato SMC-AMT-011 de 2012, incurriendo en una infracción directa de la Constitución y la Ley.

Finalmente, señala la apoderada, que el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Municipio de Tunja en sesión del 24 de agosto de 2015, como consta en acta No. 35, recomendó iniciar acción de repetición contra la Corporación de Abastos de Boyacá, representada legalmente por GIOVANNI ALEXANDER PARADA y EDILMA SAINEA DE CEPEDA, contra los herederos de MIGUEL ANGEL VENEGAS, contra SAUL FERNANDO TORRES y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO (FIs. 22 a 27)

La apoderada de la parte demandante fundamentó el medio de control en los artículos 2, 6, 90 y 209 de la Constitución Política, en la ley 678 de 2001 y en el artículo 142 de la ley 1437 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por acta individual de reparto (Fl. 276), correspondió a este Despacho conocer del asunto.

La demanda fue inadmitida mediante providencia de 22 de octubre de 2015 en donde se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para su subsanación. (Fl. 278). Efectuada la subsanación en término, mediante proveído de 12 de noviembre de 2015 (Fls. 292 a 293) se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal a GIOVANNI ALEXANDER PARADA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y a los herederos determinados de MIGUEL ANGEL VENEGAS, así como el emplazamiento para efectos de notificación personal de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS.

En providencia del 16 de junio de 2016 (Fl. 373), se designa como Curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO a los señores MARTIN HERNAN PEREZ CUERVO, NANCY BEATRIZ PINEDA ROJAS y ANDRES ALBERTO PINTO SALAMANCA, pero ante la renuencia de los anteriores, mediante providencia del 28 de julio de 2016 (Fl. 388), son designados CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ, EMILSE RANGEL COBOS y GLORIA RUTH REYES CARO, entre los cuales finalmente concurre a posesionarse la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ, como consta en el acta de la diligencia del 06 de septiembre de 2016 (Fl. 402)

Por auto de fecha 02 de febrero de 2017 se citó a las partes y demás intervinientes a la Audiencia Inicial del proceso en referencia para el 28 de febrero de 2017 a las 02:30 p.m. (Fl. 497). Diligencia que se llevó a cabo el día y la hora indicadas, decretándose la práctica de pruebas y fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas para el día 30 de marzo de 2017 a las 09:00 a.m. (Fls. 500 a 505).

La Audiencia de Pruebas en efecto fue celebrada en la fecha y hora señaladas (Fls. 617 a 619), recaudándose varios documentos, sin embargo en desarrollo de la misma el Despacho se observa que la totalidad de las pruebas documentales que fueron decretadas en Audiencia Inicial no habían sido allegadas, por lo cual procedió a suspenderla la audiencia, indicando que la fecha para su continuación se fijaría por auto.

En consecuencia en auto de fecha 06 de julio de 2017, se fijó como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, 09 de agosto de 2017 a las 09:00 a.m. (Fl. 640).

La continuación de la Audiencia de Pruebas se celebró el 09 de agosto de 2017, (Fls.648 a 650), diligencia en la que se incorporaron pruebas y se corrió traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podía presentar su concepto en el asunto.

1.- RAZONES DE LA DEFENSA

Los representantes legales de la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY), GIOVANNI ALEXANDER PARADA y en su momento EDILMA SAINEA DE CEPEDA, guardaron silencio a pesar de encontrarse debidamente notificados (Fls. 310 y 311, 330 y 333, 347 y 356).

1.1 SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ (Fls. 411 a 417)

Mediante apoderado contestó la demanda, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones y solicitando ser absuelto de responsabilidad, en respaldo de lo cual expuso los siguientes argumentos:

Indicó que la parte demandante parte de apreciaciones subjetivas, así como de hechos que nacen de la errónea lectura del cláusulado de los contratos celebrados entre el Municipio de Tunja y la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY).

Señaló que las pretensiones planteadas en la demanda contra él son abiertamente desproporcionadas, pues fungió como supervisor de los contratos por periodos muy cortos frente a la duración total de los mismos, y resultaría desbordado cobrar intereses sobre una suma respecto de la cual no tuvo ninguna responsabilidad.

Manifiesta que no se precisaron con claridad los periodos durante los cuales actuó como supervisor de los contratos, pero que en todo caso dichos contratos, a pesar de su denominación, no corresponden a lo establecido por la norma como de prestación de servicios, pues de la lectura de las minutas se colige que lo que allí se pactó fue una intermediación laboral o una tercerización de funciones públicas, para que CORPABOY suministrara el personal necesario tendiente a ejecutar funciones propias de la Administración Municipal.

Explica que realizó las funciones encomendadas hasta donde los medios y el tiempo se lo permitieron, bajo postulados de buena fe y verificando las obligaciones que le fueron asignadas al contratista. Aclara que nunca fue despojado de las obligaciones y/o funciones inherentes del cargo que ocupa de planta, pero que aun así le fue asignada la supervisión de parte de algunos de los contratos celebrados entre el Municipio y CORPABOY, sin considerar la administración si disponía del tiempo suficiente para cumplir con esa nueva obligación. Además, manifiesta que nunca recibió los recursos físicos ni económicos para hacer el seguimiento, de tal forma que no podía estar en la plaza de mercado para corroborar la cantidad de personas que trabajaban allí.

Manifiesta, en cuanto a la afirmación referente a que *"...el daño fue consecuencia de una infracción directa de la Constitución y la ley y de una inexcusable omisión en el ejercicio de funciones..."*, que fue la misma Alcaldía con la decisión de contratar quien se hiciera cargo de la administración de las plazas de mercado, la causante de la condena que le fue impuesta por la relación laboral que se generó con la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, pues si los contratos supervisados hubieren sido verdaderos contratos de apoyo a la gestión, la administración no se hubiere preocupado tanto por especificar los valores que debían pagársele a cada uno de los trabajadores; de manera tal que no puede ahora endilgársele responsabilidad alguna por los errores propios de la administración.

Propone las excepciones de: **i)** cobro de lo no debido, pues el demandado apenas actuó esporádicamente como supervisor, no originó pago de valor alguno con ocasión de una conducta gravemente culposa y no fue establecida por la actora la razón del valor cobrado a él en particular y pretende ahora erróneamente que asuma el valor total del asunto lo cual no guarda proporcionalidad ni concordancia con la supervisión ejercida; **ii)** buena fe exenta de culpa, pues actuó siguiendo las directrices impartidas por el jefe inmediato y cumpliendo las funciones asignadas hasta donde los medios y la capacidad humana se lo permitieron y **iii)** mala fe de parte del Municipio, ya que se interpuso el medio de control sin establecer debidamente y de manera previa los presupuestos que permitan inferir la responsabilidad endosada, causándole perjuicios de orden económico, moral y psicológico.

1.2 CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Fls. 452 a 455)

Manifiesta no tener conocimiento de la fundamentación fáctica y legal que sustenta la demanda, lo cual le impide oponerse a lo pretendido, es así que con fundamento en el artículo 769 del Código Civil , conforme al cual la buena fe se presume, se atiene a lo que pueda probarse en debida forma y oportunamente dentro del proceso.

Invoca las excepciones genéricas, que de manera oficios pueda declarar el Juzgador.

1.3 MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, herederos determinados de MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Q.E.P.D) (Fls. 456 a 473)

A través de apoderado contestaron la demanda oponiéndose radicalmente a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento factico y jurídico, por lo que solicitan despachar desfavorablemente tales pretensiones y condenar en costas. Afirman ser ajenos a toda culpa, pues no intervinieron en la contratación hecha por la Alcaldía de Tunja, ni ellos, ni su padre fueron llamados a ejercer su derecho de defensa en el proceso laboral donde se condenó a CORPABOY y en todo caso su conducta no se circunscribió a un evento doloso o gravemente culposo en relación con la condena impuesta a la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY).

En concordancia con lo anterior, propone las siguientes excepciones de fondo:

Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Insisten en que son ajenos al acto o conducta que produjo el hecho, pues no actuaron como supervisores dentro de los contratos, no fueron llamados al proceso laboral donde se condenó al municipio y no estuvieron presentes en la conciliación, ni en el pago de la condena. Luego, se refieren a los requisitos de la acción de repetición, haciendo especial énfasis en el requisito de acreditar la actuación dolosa o gravemente culposa, requisito directamente relacionado con la responsabilidad del agente estatal como resultado de un juicio subjetivo sobre su conducta como fuente del daño antijurídico por el cual fue condenado el Estado, de tal manera que si no se determina que la conducta se realizó bajo esos criterios el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio.

Continúa haciendo referencia a la definición que se ha dado a las modalidades de la conducta, para lo cual cita la ley 678 de 2001 y el artículo 63 del Código Civil. Advierte que si bien la acción de repetición es de naturaleza patrimonial y resarcitoria y no sancionatoria, de conformidad con el artículo 6 y 90 de la Constitución, la responsabilidad del agente es personal y deviene de sus actuaciones, por lo tanto la condición de que sea valorada la conducta del funcionario implica que no pueda perseguirse a sus herederos o a su cónyuge, pues el derecho de defensa y contradicción solo puede ser realmente ejercido por el servidor público que conoce las obligaciones del cargo que desempeña o desempeñaba y el alcance y límites de sus funciones. Es así que por no encontrarse acreditado el tercer elemento de la acción solicitan negar las pretensiones de la demanda.

Pago de lo no debido y no cobrado: Arguyen que en sentencia laboral se condenó a la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY) a pagar las acreencias laborales, pero que la Alcaldía de Tunja realizó el pago de lo no debido, sin razón y sin haber requerido primero a CORPABOY para que cumpliera con la sentencia y que una vez efectuado el pago el ente territorial tampoco ejerció las acciones pertinentes contra CORPABOY, haciendo especial énfasis en la acción de enriquecimiento sin causa. Igualmente afirman que en la sentencia laboral se condenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a responder y pagar las obligaciones reconocidas en la sentencia, siendo solidariamente responsable el Municipio de Tunja en su calidad de asegurado, conforme a las pólizas traídas al proceso, pero que el Municipio tampoco ejerció las acciones pertinentes contra la aseguradora.

Ausencia de Culpa Grave o Dolo: Citan los artículos 90 de la Constitución y 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, y una vez expuesta la definición legal de dolo y culpa grave, explican, primero en cuanto al dolo, que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, con ocasión de la supervisión que ejerció en algunos de los contratos, no actuó con el propósito expreso de provocar un daño, y en cuanto al elemento subjetivo de la culpa grave, indican que no se halla presente en la conducta de su padre y esposo pues nunca incurrió en una infracción directa de la Constitución o la Ley y menos aún en una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, además su actuación tampoco se enmarca en ninguno de los casos de presunción de culpa grave a que alude la norma.

Aclaran que ni desde el ámbito de la teoría de la culpa en materia civil, ni desde el ámbito de la responsabilidad subjetiva en el ámbito penal, posturas entre las que ha fluctuado el Consejo de Estado, puede predicarse del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO haber actuado dentro de los parámetros que determinan el dolo o la culpa grave, pues en el ejercicio de su encargo como supervisor no desplegó una conducta dirigida positivamente o con conocimiento de su antijuridicidad a generarle un perjuicio a la administración que estaba representando y tampoco puede determinarse la existencia de una falta del deber objetivo de cuidado que le era exigible, desde el punto de vista civil como quien atiende sus propios negocios y desde el punto de vista penal como quien prevé el resultado probable al momento de tomar la determinación.

Indican que si bien la Alcaldía Municipal de Tunja fue condenada, ello no implica que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO haya actuado dolosa o culposamente en relación con el cargo desempeñado. A continuación citan la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 27 de noviembre de 2006, expediente No.

31975, Magistrado Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, concluyendo que no tienen el deber de reparar económicamente a la Alcaldía con ocasión de las sumas que aquella debió cancelar en virtud de sentencia emitida en proceso laboral, por lo que solicita nuevamente desestimar las pretensiones de la demanda.

Falta de Requisitos en el nombramiento de supervisor: Indican que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, ingresó a trabajar en la Alcaldía Mayor de Tunja el 13 de diciembre de 1995 y que allí laboró, conforme al ajuste realizado mediante Resolución No. 2225 del 15 de noviembre de 2006 al manual de funciones y competencias laborales que conforma la planta central del Municipio de Tunja, como Técnico Operativo Código 314 hasta el día 31 de 2014, es así que considerando que no tenía la preparación académica y que en sus funciones no se contemplaba la de ejercer el cargo de supervisor, que en varios ocasiones manifestó a sus jefes que él no era la persona idónea para ejercer dicho cargo, pero que aun así hicieron caso omiso y posteriormente la Secretaría de Control Interno, le abrió una investigación disciplinaria que luego cerró por las pruebas allegadas por él, entre ellas oficio donde manifestaba que las funciones que desempeñaba eran de orden técnico, que para ser supervisor se debía tener conocimiento de orden profesional y enumeraba sus funciones esenciales donde no se contemplaba la de supervisión.

Hacen referencia a la normatividad establecida en la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, concluyendo que la Alcaldía no debió nombrar al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO como supervisor en los diferentes contratos sin tener la idoneidad y los requisitos esenciales para tal cargo y que en los contratos se requería que el supervisor fuese el Secretario de Desarrollo, por lo que es injusto que se le tilde como culpable del resultado de la demanda laboral, sin considerar que su actuar fue de buena fe a pesar de que fue designado para la supervisión, sin contar el título profesional, estudios, ni con la experiencia para ejercerla.

1.4 JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES (Fls. 475 a 493)

Por intermedio de apoderado designado para el efecto contesta la demanda. En primer lugar manifiesta que nunca fungió como supervisor de los contratos números 311 de 2010, 001, 217 y 527 de 2011, tanto es así que no se allegó prueba de la asignación de funciones como supervisor y mucho menos, que haya actuado de manera negligente, con dolo o culpa.

Advierte que en los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, se determinó una matriz de riesgos, donde precisamente se preveía un riesgo por incumplimiento en el pago de salarios obligaciones laborales y honorarios, respecto del cual se determinó además, que de concretarse sería asumido por el contratista, debiendo trasladar parte de ese riesgo a una empresa aseguradora, mediante constitución de garantía (cláusula decima primera). Igualmente, señala que en los contratos se exigió la suscripción de la póliza a cargo del contratista y a favor del Municipio, para el pago de salarios y prestaciones sociales en cuantía del 5% del valor del convenio y por el término de duración del mismo y tres (3) años más (cláusula novena). Es así, dice el apoderado del demandado, que el riesgo era previsible y el mismo se podía amparar mediante póliza, de tal forma que en el evento de presentarse el no pago de salarios se debían agotar las acciones contractuales con la empresa contratista y lo pertinente con la aseguradora.

Expone que el seguimiento al pago de salarios o prestaciones no estaba contemplado como una obligación del supervisor del contrato, pues en ninguna cláusula se establecía que el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES debía revisar el pago de salarios o prestaciones, ni visar documentación relacionada con ello y precisamente no se estipuló porque ello era responsabilidad exclusiva del contratista, respaldado por la suscripción de una póliza.

Afirma que el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES no fue vinculado, ni llamado en garantía, ni se le endilgó responsabilidad alguna dentro del proceso ordinario laboral No. 2013-008 dentro del cual se condenó a CORPABOY a pagar todas las acreencias laborales adeudas a la señora CENDY NURILSE CRUZ, igualmente indica que dentro de la Resolución No. 286 de 22 de mayo de 2015, con la cual se ordenó el pago de las condenas impuestas dentro de tal proceso, artículo 4º, se ordenó que debía efectuarse el recobro a CORPABOY, por lo que lo

procedente era perseguir el cobro de los dineros cancelados adelantando la respectiva demanda ejecutiva.

Señala que es un desgaste para la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del asunto, cuando hay una sentencia laboral donde ya se determinó como responsable del no pago de salarios y prestaciones sociales a CORPABOY.

Explica que dentro de la acción de repetición no debía señalarse solamente el pago de una sentencia, sino sustentarse de manera clara la conducta dolosa o gravemente culposa. A continuación cita los artículos 2, 5 y 6 de la ley 678 de 2001 e indica que no es factible imputarle responsabilidad por el solo hecho de ser el Secretario de Desarrollo, por lo que la responsabilidad que se le endilga al señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES se basa en apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Propone las excepciones de inepta demanda, cosa juzgada y falta de competencia, así como las siguientes que denominó:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Para sustentarla, insiste en que nunca fue designado como supervisor de los contratos números 311 de 2010, 001, 217 y 527 de 2011, que no desplegó acción alguna que configure dolo o culpa grave y que el Municipio se limita a decir que debe responder por ser Secretario de Desarrollo, pero no especifica que norma violó o incumplió o que acción ejecutó de manera dolosa o culposa. De otro lado, precisa que la exigencia del pago de prestaciones laborales objeto de la condena se configuró con la desvinculación de la señora CENDY NURILSE VARGAS la cual se produjo en el mes de marzo de 2012, fecha en la cual el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES ya no laboraba para el Municipio de Tunja.

Ausencia de dolo o culpa grave: Al respecto asevera que en las funciones asignadas al cargo de Secretario de Desarrollo, no se contempla la revisión de planillas, ni del pago de salarios o prestaciones a personal vinculado por la empresa contratista, que no fue supervisor de ningún contrato suscrito con CORPABOY para los años 2010 a 2012, pero que en todo caso no se presentó ante el supervisor comunicación alguna sobre el no pago de salarios al personal empleado por CORPABOY y que el pago de salarios y prestaciones sociales no se determinó como una función del supervisor.

Reitera, que desde la suscripción del contrato se contempló el riesgo de incumplimiento en el pago de salarios y obligaciones laborales y honorarios, el cual se puso en cabeza del contratista debiendo trasladar parte del riesgo mediante garantía, para lo cual dentro del mismo contrato se exigió la suscripción de una póliza a favor del Municipio por una cuantía del 5% del valor del convenio y por el término de duración del mismo y tres (3) años más; que el actuar doloso o gravemente culposo ya fue determinado al proferirse fallo dentro del proceso ordinario laboral, estableciendo como agente determinador a CORPABOY, pues solo se llama solidariamente al Municipio pero no se determina la existencia de un vínculo laboral con el ente territorial y finalmente indica que la entidad demandante pagó la sentencia pero omitió la obligación de entablar acción ejecutiva para recuperar los dineros cancelados.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. PARTE DEMANDANTE (Fls. 651 a 657)

La apoderada del Municipio de Tunja asevera que en el medio de control se presenta una concurrencia de culpas entre los demandados, pues el pago en que tuvo que incurrir el Municipio, obedeció tanto al incumplimiento de obligaciones contractuales, como a la omisión en el ejercicio de funciones establecidas para los funcionarios públicos.

A continuación cita los artículos 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, así mismo se refiere los presupuestos de procedencia de la acción de repetición y luego indica que la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, al efectuar contratación sin informar a la entidad y al incumplir con las

obligaciones establecidas en los contratos suscritos con la Administración Municipal, incurrió en una conducta dolosa.

Por su parte, en cuanto a la conducta desplegada por los señores JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL VENEGAS, indica que fue gravemente culposa pues no cumplieron con su deber de supervisión, ni con sus funciones de control y vigilancia respecto de las obligaciones del contratista. Igualmente endilga culpa grave al señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA GONZALEZ, por no haber pagado los salarios y prestaciones, ocasionando la condena impuesta al Municipio, siendo el daño consecuencia de una infracción directa de la Constitución y la Ley y de una inexcusable omisión en el ejercicio de funciones.

Aclara que si bien en el manual de funciones, vigencia 2010 y 2012, para el cargo de Técnico Operativo Código 314 no se estableció una función específica para ejercer la supervisión de contratos, como lo alega la defensa del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, no debe dejarse lado que allí mismo se indica: *"las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tengan relación con la naturaleza del cargo"* y además en las resoluciones y autos por medio de los cuales se asignó como supervisores a los señores MIGUEL ANGEL VENEGAS y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ se estableció que debían ceñirse a lo preceptuado en la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, respecto de las cuales, la apoderada hace especial énfasis en el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, que modificó el artículo 41 de la ley 80 de 1993, norma de la cual cita: *"El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."*

Ahora, respecto del señor JAIRO ERNESTO SIERRA, indica que en el Manual de Funciones como Secretario de Despacho, se estableció: *"9. Las demás que surjan de la naturaleza de la dependencia o le sean asignadas por la Ley, Alcalde y Acuerdo"*, y así mismo en los contratos suscritos entre el Municipio y CORPABOY se estipuló: *"El Municipio de Tunja ejercerá la supervisión del contrato por intermedio del titular de la Secretaría de Desarrollo del Municipio, quien velará por los intereses del mismo y tendrá las funciones que por la índole y naturaleza del presente contrato le sean propias así como las que específicamente se estipulan(…)"*, actividades dentro de las cuales, dice la apoderada, se encontraba requerir al contratista respecto del cumplimiento de sus obligaciones, informar a la Secretaría de Contratación del Municipio el retardo o el incumplimiento de las obligaciones del contratista que evidenciara, suscribir las actas de iniciación y terminación y expedir el certificado de recibo a satisfacción del objeto contratado el cual sería soporte para el pago.

Conforme a lo anterior, explica que ninguno de los supervisores ejerció de manera correcta las obligaciones de la actividad para la cual fueron delegados, pues se encuentran dentro del material probatorio arrimado al proceso, actas de recibo a satisfacción y terminación suscritas por los supervisores con visto bueno del Secretario de Desarrollo, quien contrario a lo que afirmó en interrogatorio de parte, tenía a cargo también la supervisión.

Finalmente señala que en el proceso se cumplen a cabalidad los requisitos para la procedencia del medio de control y que se evidencia una concurrencia de responsabilidades entre los demandados, por lo que solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA.

Los representantes legales de la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY), GIOVANNI ALEXANDER PARADA y en su momento EDILMA SAINEA DE CEPEDA, guardaron silencio.

2.2.1 SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ (Fls. 702 a 708)

Ab initio indica el apoderado que desde el mismo día del comité de conciliación, la entidad demandada omitió el deber legal de realizar una ponderación objetiva de los hechos que rodearon el fallo laboral emitido dentro del proceso incoado por la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, que condenó solidariamente al Municipio de Tunja, lo que lo llevó, de manera poco

responsable, a recomendar el inicio de la demanda con fines de repetición incluso contra el señor SAUL FERNANDO TORRES.

Dice el defensor "de manera poco responsable", porque el comité de conciliación del Municipio no tuvo en cuenta que la actividad desplegada por su representado, ingeniero agrónomo de profesión, como supervisor de algunos de los contratos celebrados con CORPABOY, se circunscribió a lo que estaba a su alcance, pues no recibió capacitación para llevar a cabo la supervisión de contrato estatal alguno y nunca le dieron a conocer ningún tipo de manual o instructivo para ejercer tal actividad adecuadamente.

Alega que el señor SAUL FERNANDO TORRES, no tenía funciones ni competencias de carácter coercitivo que le permitieran conseguir que CORPABOY pagara salarios y demás emolumentos, a los trabajadores de las plazas de mercado, pues tal competencia es propiamente de la Alcaldía.

De otro lado, arguye que los miembros del comité de conciliación tampoco establecieron cual fue la conducta desplegada, omisiva o activa, por parte del señor SAUL FERNANDO TORRES, que contribuyera a la condena impuesta en contra del Municipio, y en todo caso, ante las falencias que rodearon los contratos celebrados con CORPABOY, nada podía hacer su representado, pues el riesgo de demandas laborales contra el Municipio era alto, ya que los contratos implicaban el ejercicio de funciones públicas, respecto de lo cual el Secretario de Contratación, hubiera podido adoptar medidas tendientes a impedir tales demandas de tipo laboral.

Tampoco, dice el apoderado, consideró el comité de conciliación, que el señor SAUL FERNANDO TORRES fue encargado de la supervisión por periodos muy cortos de tiempo en los cuales era imposible que pudiera evidenciar irregularidades mientras se encontraba laborando al interior del edificio de la Alcaldía, pues allí no podía percatarse de las situaciones que se presentaban en las plazas de mercado.

Conforme a lo anterior, concluye que su representado no actuó ni con dolo, ni con culpa grave, que constituyeran causa para la condena impuesta al Municipio, sin embargo la apoderada del Municipio interpuso la acción contenciosa, trasladando al escrito de la demanda las omisiones del comité de conciliación sin precisar además, la proporción que le incumbiría pagar al señor SAUL FERNANDO TORRES en caso de un fallo a favor de las pretensiones del Municipio.

Igualmente, resalta con extrañeza, que el Municipio de Tunja, a pesar ser el poseedor y beneficiario del título ejecutivo, constituido por el fallo laboral, para obtener el reembolso de los dineros cancelados por el Municipio, no adelantó la respectiva acción ejecutiva en contra de la Corporación de Abastos de Boyacá u otras acciones legales que pudo haber adelantado sin darle a la empresa contratista, ni a sus representantes el espacio para ocultarse con los dineros de los trabajadores, como ocurre en el presente asunto.

Para terminar se refiere a las pruebas, indicando, respecto de los oficios 0532, 0586 y 0738 suscritos por la Secretaría de Contratación, que éstos demuestran la falta de diligencia en el actuar de la Administración, y respecto al oficio N° 1.9-1.788 del 04 de abril de 2017 y a la certificación N° 1.3.7-6 068, señala que dichos documentos permiten establecer que el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ nunca recibió los elementos de juicio, capacitaciones o directrices indispensables para llevar a cabo la supervisión de los contratos, es así que la condena aplicada a la entidad demandante no es responsabilidad de su representado sino de, dice el apoderado, otros que no son parte dentro del proceso.

En ese orden de ideas solicita desestimar los cargos, pruebas y pretensiones presentados contra el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, declarando que no le asiste responsabilidad alguna por culpa grave ante el Municipio de Tunja.

2.2.2 CURADORA AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Fls. 726 a 727)

Manifiesta que el Municipio de Tunja a lo largo del proceso no logró demostrar que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO actuó con dolo o culpa, pues no probó los hechos

239

expuestos en la demanda que le sirvieron de asidero para plantear las pretensiones, tanto es así que no existe manual de funciones de los supervisores.

Hace referencia a una falta de cuidado por parte de la administración al delegar en el cargo de Supervisor al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, pues no fue ilustrado en debida forma para ejercerlo y es deber de la administración socializar ello a los empleados, por tanto debe existir un manual de funciones que les indique tanto sus obligaciones y funciones como las responsabilidades que implica el cargo, por lo que concluye que no existe razón jurídica para aceptar las pretensiones.

2.2.3 MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSÉ MIGUEL VENEGAS MENDOZA, herederos determinados de MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Q.E.P.D) (Fls. 689 a 692)

En primer lugar el apoderado, se refiere a los requisitos de la acción de repetición, concluyendo que en el caso se encuentran acreditados la condena en contra de la entidad y su respectivo pago, sin embargo respecto del requisito de demostrar la responsabilidad del agente estatal a título de dolo o culpa grave no estima lo propio.

En ese orden, reitera las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda atinentes a: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) la ausencia de la culpa grave o dolo y iii) la falta de requisitos en el nombramiento de supervisor, agregando respecto de la primera, que en proceso con radicado 1500133330042015-00157 donde las partes son idénticas a las del presente asunto, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Municipio contra el auto que rechazó la demanda precisamente respecto del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el rechazo, al considerar que al igual que en los procesos de responsabilidad fiscal, la acción de repetición persigue el patrimonio de la persona mas no a la persona en sí misma, por lo que es posible vincular a los herederos del funcionario demandado, pero siempre y cuando se haya iniciado el proceso contra el funcionario como tal y en el curso del mismo hubiere sobrevenido su muerte dando lugar a la figura de la sucesión procesal; providencia que anexa el apoderado.

Solicita en consecuencia no acoger las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

2.2.4 JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES (Fls. 709 a 725)

Manifiesta el apoderado que el asunto adolece de material probatorio con el cual se puedan demostrar los elementos determinantes de la acción de repetición. Es así que, se refiere al elemento subjetivo y a la relación de causalidad que debe existir entre este y el elemento objetivo. En cuanto al primero, explica que no se enuncia ni se prueba que hecho configuró el dolo o la culpa por parte del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, tanto es así que el demandante no citó que norma fue infringida del manual de funciones, ni que norma infringió como supervisor, pues nunca fue nombrado como tal y en todo caso no existía manual para ejercer supervisión de contratos.

En respaldo de lo anterior, trae a colación los oficios 1.3.7-6 046, 1.9.1-589 y 1.9.1-788 de marzo y abril de 2017, de los que, reitera, se extrae que el Municipio de Tunja no contaba ni cuenta con procedimientos o protocolos que obligaran a los supervisores a ir más allá de las funciones asignadas en los propios contratos, esto es, exigir paz y salvo de aportes al sistema de seguridad social que debía allegar el contratista al momento de solicitar el pago, lo cual cumplieron todos los supervisores asignados, considerando bajo el principio de buena fe, satisfecha la obligación del contratista.

Resalta que a pesar de que en el cláusulado de algunos contratos existía una aparente designación de la supervisión, se nombró a terceras personas que también eran funcionarios del Municipio de Tunja, sin que su poderdante haya ejercido tales funciones, pues si bien su visto bueno aparece en algunas actas de terminación, liquidación y recibo a satisfacción ello no

obedeció a la existencia de funciones de supervisión, sino a las propias de Secretario de Desarrollo.

Ahora bien, en cuanto a la relación de causalidad entre el elemento subjetivo y objetivo, explica que si bien existe el pago de una sentencia a favor de la señora CENDY NURILSE CRUZ, revisada la Resolución 286 de 2015, se puede concluir que:
i) para la fecha del retiro de la trabajadora (marzo de 2012) el señor JAIRO ENRIQUE SIERRA ya no fungía como Secretario de Desarrolló y en todo caso nunca fungió como supervisor de los contratos,

ii) de acuerdo al cláusulado de los contratos las certificaciones que debía allegar el contratista para pagos parciales y para el pago final se refería a presentar paz y salvo de pago del sistema de seguridad social integral y parafiscales, pero el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas dentro del Proceso 2013-008 en la sentencia que motivó el medio de control, no incluye el pago de tales conceptos,

iii) en los contratos de apoyo a la gestión, cláusula décima primera, se determinó una matriz de riesgos, donde se estableció el riesgo por incumplimiento en el pago de salarios y obligaciones laborales, en cabeza del contratista y se exigía también – cláusula novena- la suscripción de una póliza por los mismos conceptos, es así que no se estableció en el contrato que el supervisor debía revisar el pago de salarios o prestaciones o visar tal documentación, pues ello era responsabilidad de CORPABOY, respaldado por la póliza de seguro, es decir el riesgo era previsible y solo podía ampararse con una póliza, es por eso que el Juzgado Laboral no vinculó o llamó en garantía al señor JAIRO ENRIQUE SIERRA pues los involucrados en el pago debían ser CORPABOY y la aseguradora. Y

iv) concordante con la sentencia laboral en la Resolución No. 286 de 2015, artículo 4º, se ordenó efectuar el recobro a CORPABOY, pero tal acción no fue acatada por la oficina jurídica en estricto sentido.

Continua, indicando que lo procedente por parte del Municipio, era perseguir el cobro de los dineros cancelados adelantando la respectiva demanda ejecutiva contra CORPABOY. No era necesario desgastar a la jurisdicción contenciosa administrativa con una demanda de repetición, pues el fallo laboral ya había determinado al responsable del pago (CORPABOY), esto es, y por consiguiente ya había hecho el estudio de culpabilidad. Es así que el Municipio omitió ejercer la acción judicial idónea.

Insiste en que nunca se demostró la existencia de culpa grave o dolo del señor JAIRO ERNESTO SIERRA, en respaldo de lo cual hace un extenso recuento de jurisprudencia al respecto, para concluir que la entidad demandante no desentrañó cuidadosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los aspectos volitivos de la conducta del Agente a título de culpa grave, sino que simplemente estudió la conducta de manera objetiva, lo cual se encuentra proscrito.

Adicionalmente, arguye que el sustento de la condena laboral es la ley, es decir, por el solo imperio de la ley, el Municipio estaba llamado a responder, pero a título de solidaridad, no por el actuar de un determinado funcionario público. Lo anterior de conformidad, con el artículo 34 del C.S.T., mandato restrictivo del cual se desprende una consecuencia legal, según la cual se debe repetir contra el contratista, en el caso CORPABOY, por ende al no ser el señor JAIRO ERNESTO SIERRA contratista del Municipio de Tunja, no está legitimado en la causa por pasiva y por lo tanto no le asiste derecho a la entidad demandante de perseguirlo judicialmente.

Resalta que el mandato legal (ART. 34 del C.S.T.) indica que debe repetirse únicamente contra el contratista no contra quien a bien tenga la entidad territorial. Igualmente dice que no se puede confundir a la principal obligada al pago de las acreencias laborales (CORPABOY) con el responsable solidario (Municipio de Tunja), para lo cual cita Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de junio de 2002, Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DÍAZ, con base en la cual colige que la culpa de la condena es de CORPABOY y si bien el Municipio de Tunja es solidariamente responsable, ello no implica que pueda predicarse de la entidad territorial culpa

740

alguna, ni que esta pueda endosarle responsabilidad o culpa alguna a los supervisores de los contratos.

En consecuencia, explica el apoderado que el Municipio de Tunja, en su calidad de garante, podía exigirle el pago a CORPABOY mediante, una de tres (3) opciones: subrogándose en la misma posición procesal del acreedor laboral (CENDY NURILSE) e iniciando el proceso ejecutivo contra CORPABOY, ejercitando el cobro coactivo o interponiendo demanda de repetición pero únicamente contra la Corporación de Abastos de Boyacá; lo cual no hizo el Municipio, sino que promovió otra sentencia que no necesariamente puede salir a su favor, poniendo en riesgo los intereses patrimoniales de la entidad ante un eventual fallo que indique que CORPABOY no es responsable y/o en el caso de que se condene a terceros se estaría excluyendo la responsabilidad declarada en el proceso laboral, lo cual eventualmente podría considerarse fraude a resolución judicial y un abuso del derecho.

Finalmente, manifiesta que la demanda es temeraria e infundada y que al respecto debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado ya ha llamado la atención al Municipio de Tunja, por presentar acciones de este tipo simplemente por "cumplir" los mandatos legales de la ley 678 y evitar juicios de carácter disciplinario, al respecto cita Sentencia del 04 de diciembre de 2016, Sección Tercera, Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ y concluye que la falta de defensa técnica del proceso ordinario laboral no se le puede trasladar al señor JAIRO ENRIQUE SIERRA TORRES, por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO (Fls. 658 a 688)

La señora agente del Ministerio Público delegada para este Despacho presentó concepto en los siguientes términos:

Se refiere al marco general del medio de control de repetición, para lo cual hace mención de los artículos 2 y 6 de la Constitución Política, al artículo 142 de la ley 1435 de 2011 (sic) y a la ley 678 de 2001. Así mismo cita la Sentencia del Consejo de Estado del 04 de diciembre de 2006 (C.E. S.3., M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sent. 04-12-2006. Rad. 18.270 Municipio de Belén de Umbria Vs. Jorge de Jesús Colorado.), entre otros precedentes. Jurisprudencia que hace referencia a seis (6) presupuestos que debió acreditar el Municipio a efectos de determinar la eventual responsabilidad de los demandados.

El primero se refiere a *"i) que surgió para el Estado la Obligación de reparar un daño antijurídico, bien sea por condena judicial, por conciliación o por otra forma de terminación del conflicto"*. Al respecto, considera la señora Procuradora cumplido tal presupuesto, pues se acreditó la existencia del Acta de Audiencia Pública de fallo realizada el 21 de mayo de 2014 dentro del proceso No. 15001410500120130000800 adelantado por Cendy Nurilse Cruz Vargas contra CORPABOY, en la que se declaró a tal Corporación y al Municipio de Tunja solidariamente responsables de los derechos laborales que le asistían a la trabajadora y condenó al pago correspondiente, providencia con la que se acredita que el origen del medio de control es la condena impuesta judicialmente a la entidad territorial en forma solidaria.

El segundo presupuesto se refiere a "*ii) Que el Estado pagó totalmente dicha obligación, lo que desde luego, le causó un detrimento patrimonial"*, presupuesto atinente al cual el Ministerio Público resalta su importancia citando providencia de la Corte Constitucional (C-832 de 2001) y precisando que el artículo 142 del C.P.A.C.A. impone la necesidad de aportar el certificado del pagador, respecto a lo cual señala que el Municipio de Tunja acreditó con la Resolución No. 0286 del 22 de mayo de 2015, el comprobante de egreso, la orden de pago y los desprendibles de consignación; que el 10 de junio de 2015 realizó el pago de la obligación derivada de la sentencia judicial a través de depósito en cuenta de ahorros a la apoderada de la señora Cendy Nurilse Cruz Vargas, así como el pago de aportes pensionales.

En cuanto a "*iii) La magnitud del detrimento patrimonial que se reclama del demandado y su fundamento, puesto que no en todos los casos coincide con el valor anterior"*, concluye que existe coincidencia entre el valor cancelado y aquel que constituiría el eventual detrimento patrimonial que la entidad territorial atribuye a la actuación desplegada por los demandados.

En relación con el siguiente presupuesto atinente a "*iv) Que los demandados, a quienes se debe identificar de manera precisa, son o fueron agentes del Estado, acreditando la calidad o cargo que tuvieron",* la señora agente del Ministerio Público precisa las pruebas documentales que acreditan que el señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, labora con el Municipio desempeñando el empleo de Profesional Universitario código 219-05, que el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, laboró con el Municipio desempeñando el empleo de Secretario de Despacho 020-09, de libre nombramiento y remoción, en la Secretaría de Desarrollo desde el 3 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011; que el señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO, laboró con el Municipio desempeñando el empleo de Técnico Operativo código 314-10 de la planta global del municipio, desde el 13 de diciembre de 1995 al 31 de diciembre de 2014, y que los señores GIOVANNY ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ y EDILMA SAINEA fueron representantes legales de CORPABOY, entidad que suscribió los Contratos No. 2 y 311 de 2010, No. 01, 217 y 527 de 2011 y la oferta de la invitación SMC-AMT-011 de 2012, y además rindieron informes al respecto.

Con base en lo cual, dice la señora Procuradora, que está plenamente demostrada la calidad de ex – servidores públicos de los señores MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUTIRATO y JAIRO ERNESTO SIERRA, para los periodos en los que aparecen certificados; de servidor público del señor SAÚL FERNANDO TORRES y de los colaboradores de la administración que fungieron como representantes legales de la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY, entidad contratista del Municipio, EDILMA SAINEA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA, durante los periodos en los que se ejecutaron los contratos para la administración de las plazas de mercado entre los años 2010 a 2012.

En relación con el "*v) Que los demandados actuaron con dolo o con culpa grave",* en primer lugar explica la Procuradora el concepto de dolo y culpa grave en el contexto del medio de control de repetición, para lo cual cita los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, así como jurisprudencia del Consejo de Estado. A continuación, reseña las tesis de las partes y luego hace el análisis del material probatorio, refiriéndose en primer lugar a los cinco (5) contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y luego a los informes rendidos por los representantes legales de la entidad contratista.

En seguida hace un análisis de la conducta desplegada por los demandados, para lo cual confronta los hechos con las pruebas recaudadas, concluyendo sobre la conducta de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y el señor GIOVANNI ALEXANDER PARADA, representantes legales de la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY, que se enmarca en el concepto de dolo establecido en la ley 678 de 2001, pues su actuar fue ajeno a las finalidades del Estado en materia de contratación, ya que previo a cada contrato, así como a los pagos parciales, debían acreditar que se encontraban al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, obligación que debían cumplir de conformidad con el artículos 23 de la ley 1150 de 2007, que modificó los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 50 de la ley 789 de 2002 y en vez de eso en los informes rendidos en ejecución de los contratos, faltan a la verdad afirmando estar a paz y salvo por tales conceptos, así como en el pago de salarios y reportando apenas parcialmente el periodo de vinculación de la señora CENDY NURILSE CRUZ (del 16 de mayo al 30 de noviembre de 2011), guardando silencio frente al periodo real que se probó en el proceso laboral (10 de noviembre de 2010 a 16 de marzo de 2012).

Señala que la conducta de los representantes legales de CORPABOY, incidió determinantemente en el detrimento patrimonial sufrido por el Municipio y por lo tanto, por lo cual, deben ser llamados a responder en proporción al tiempo que fungieron como representantes legales, hechos por los que además solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a la conducta del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, en primer lugar se refiere a la procedencia del medio de control contra herederos determinados e indeterminados, coligiendo al respecto su procedencia, al considerar la naturaleza patrimonial de la acción, por lo que de conformidad con el artículo 1155 del Código Civil los herederos están legitimados para ser partícipes del proceso, ya que la norma en mención los habilita para suceder al causante en sus derechos y obligaciones, respetando el beneficio de inventario que invocan, por lo que nada

impide que el derecho de defensa y contradicción del ex - servidor fallecido sea ejercido a plenitud por ellos.

Precisado lo anterior, explica que aun cuando el manual de funciones del empleo ejercido por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS no enlista alguna relativa a la supervisión, dicha actividad fue asignada mediante actos administrativos y en los contratos celebrados por el Municipio de Tunja y CORPABOY entre los años 2010 a 2012, sin necesidad de que sus obligaciones estuvieran consignadas en un manual de supervisión, pues lo cierto es que las obligaciones estaban descritas en cada contrato, y además el acto de su designación le fue notificado y suscribió diferentes actas e informes en su calidad de supervisor, por lo que en dicha condición estaba obligado a observar los mandatos legales, lo cual omitió pues no verificó que el contratista cumpliera con las obligaciones laborales, y por el contrario fue negligente y descuidado en el cumplimiento de sus funciones lo que denota una conducta gravemente culposa por la "violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho".

En consecuencia solicita declarar responsable al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y condenar a sus herederos determinados e indeterminados a reintegrar a favor de la entidad territorial la suma de dinero en proporción a su grado de participación y periodos en que ejerció la supervisión, así como declarar no probadas las excepciones propuestas por su apoderado.

En cuanto a la conducta del señor SAUL FERNANDO TORRES, indica que frente al contrato 311 de 2010, fue expedida la Resolución 942 del 28 de diciembre de 2010 y frente al contrato 527 de 2011, si bien no obra acto de designación, el demandado firmó las actas de iniciación, parcial de pago y liquidación, sin que hubieren sido tachadas; medios de prueba que demuestran el ejercicio de funciones como Supervisor.

Ahora, demostrado el carácter de Supervisor, expone la Representante del Ministerio Público, que tampoco efectuó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del contratista respecto del personal que vinculaba, limitándose a recibir a satisfacción sin constatar que se estuviera cumpliendo con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales del personal, exigiendo la constancia respectiva como lo prescribía la cláusula de pago. Entonces, si bien la labor del señor TORRES fue temporal, también fue permisiva, negligente y pasiva, pues lo cierto es que como Servidor Público al ser asignado como Supervisor, asume plenamente el cumplimiento de las normas generales que rigen dicha labor, mandatos imperativos e inobjetables que no honró, incurriendo en culpa grave, en consecuencia también debe ser declarado responsable y condenársele a reintegrar a favor de la entidad territorial la suma de dinero en proporción a su grado de participación y por los periodos en los que desarrolló tal labor (del 13 al 31 de diciembre de 2010 y del 1º de noviembre de 2011 al 25 de enero de 2012), así como declarar no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de los herederos determinados.

Y en cuanto al señor JAIRO ERNESTO SIERRA, señala que no se probó que en la práctica hubiese fungido como Supervisor de los contratos 311 de 2010, 01 de 2011, 217 de 2011, 527 de 2011 y SMC-AMT-011/12 de 2012, pues aunque aparece suscribiendo algunas actas, el visto bueno por sí solo no le imponía realizar la labor que asumió y que habían ejercido a cabalidad los servidores públicos designados para el efecto por el Secretario de Contratación; además, dice la Procuradora, no se estableció por parte de la entidad cual era la intervención que como Secretario de Desarrollo debía realizar en forma directa, ni su papel en el proceso de terminación y liquidación de los contratos suscritos para la administración de las plazas de mercado, falencia probatoria que impide atribuirle en forma directa y con grado de certeza que incurriera en acciones u omisiones que puedan calificarse como gravemente culposas, por lo que no es viable atribuirle responsabilidad con base en la condena judicial impuesta a la entidad. Es así que solicita declarar probada la excepción de mérito de *"ausencia de dolo o culpa grave"* y en consecuencia, negar las pretensiones respecto del señor SIERRA.

Por último, en relación con el presupuesto atinente "*vi) Que el daño antijurídico, fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados",* expone que existe plena prueba del daño antijurídico, consistente en la condena judicial impuesta por la jurisdicción laboral; así como que el pago o detrimento patrimonial devino del incumplimiento de CORPABOY

y de la actuación dolosa desplegada por quienes la representaban EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA, en concurrencia con la conducta negligente, omisiva y descuidada de MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO y SAÚL FERNANDO TORRES, en las labores de Supervisión que les fueron asignadas como servidores públicos del Municipio de Tunja, de donde se deriva su responsabilidad en proporción al grado de su participación en los hechos que dieron lugar al pago.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En la fijación del litigio efectuada en Audiencia Inicial (Fls. 500 a 505), se estableció que en el *sub-examine* la controversia se contrae a determinar si hay lugar a declarar responsable a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY) representada legalmente en la actualidad por GIOVANNI ALEXANDER PARADA, a EDILMA SAINEA DE CEPEDA, a JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, a SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ y a los herederos de MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO, por los perjuicios causados al Municipio de Tunja con ocasión del pago efectuado en cumplimento de la sentencia del 21 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Tunja y en consecuencia, condenar a los demandados al pago de los valores cancelados por la entidad.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

En Audiencia inicial fueron negadas las excepciones de inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada y falta de competencia propuestas por el apoderado del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, por lo que no serán objeto de pronunciamiento alguno en la presente providencia.

De igual manera ha de tenerse en cuenta respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe y mala fe, propuestas por el apoderado del señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, las de pago de lo no debido, ausencia de dolo o culpa grave y falta de requisitos en el nombramiento de supervisor, planteadas por el apoderado de los herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y la de ausencia de dolo o culpa grave formulada también por el apoderado del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES; que en diligencia de Audiencia Inicial se determinó que no son realmente excepciones sino razones de la defensa.

Lo anterior, contrario a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado de los herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, respecto de la cual se definió también en Audiencia Inicial que por ser de carácter material, se resolvería con el fondo del asunto en la Sentencia.

3. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

3.1. Del Medio de Control de Repetición

La obligación de repetir contra los servidores públicos que con su actuar generen una condena en contra del Estado es de rango constitucional. Es así que el artículo 6º de la Constitución Política dispone:

> *"ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.* ***Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones****." (Negrilla fuera del texto original)*

Y así mismo prescribe el artículo 90:

> *"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

742

> ***En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*** *" (Negrilla fuera del texto original)*

Tales normas constitucionales fueron desarrolladas por la ley 678 de 2001 *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*. En dicho texto legal, artículo 2º, se define la Acción de Repetición como:

> *"(...) una* ***acción civil de carácter patrimonial*** *que deberá ejercerse en* ***contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto****. La misma acción se ejercitará* ***contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial****." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por su parte la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios públicos prevé en su artículo 142 precisamente el medio de control de repetición, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la* ***conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas****, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la Acción de Repetición, la Corte Constitucional en la Sentencias C-832/01 y C-619/02, expresó que tal acción es el medio judicial idóneo para obtener el reintegro de las sumas de dinero que la Administración ha reconocido, a manera de indemnización, a los particulares como resultado de una condena por los daños antijurídicos que haya causado un agente público, de tal suerte que persigue una finalidad de interés público que se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales.

A partir de tal alcance, dice la alta Corporación:

> *"(...) la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la* ***observancia previa de los siguientes requisitos*** *de procedibilidad:* ***(i)*** *que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;* ***(ii)*** *que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y* ***(iii)*** *que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena." (Negrilla fuera del texto original)* [1]

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha explicado:

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrados Ponentes: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C-619/02 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002).

*"La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que **los tres primeros requisitos son de carácter objetivo** y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que **el último de ellos, es de carácter subjetivo** y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición. Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes: **i)** La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena (...) **ii)** La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...) **iii)** El pago efectivo realizado por el Estado. (...) **iv)** La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa."*[2] *(Negrilla fuera del texto original)*

Elementos que deben encontrarse plenamente acreditados para la prosperidad del Medio de Control de Repetición.

3.2. De la Responsabilidad Civil de los Agentes del Estado

Como se resaltó párrafos arriba, conforme a la normatividad reseñada, la Administración puede ejercer la el Medio de Control de Repetición contra tres (3) tipos de sujetos:

- Contra el Servidor Público,
- Contra el Ex - Servidor Público y/o
- Contra el Particular en ejercicio de Funciones Públicas

Atinente a ello en materia de responsabilidad en el ámbito contractual establece la Ley 80 de 1993[3]:

***"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** En virtud de este principio:*
1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
(...)
4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.
5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.
6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
7o. Los contratistas responderán** por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o **por haber suministrado información falsa.
8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado."

Reglas concordantes con las que se pasan a exponer.

2.2.1. De los Servidores y Ex Servidores Públicos

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00362-01(54394). Actor: MUNICIPIO DE LOS SANTOS. Demandado: MIGUEL URIBE MALAGON.

[3] Aplicable al caso considerando que la responsabilidad cuya declaratoria busca la demandante, es endilgada atendiendo a las calidades de contratistas y supervisores de los demandados.

203

Al respecto, en el *sub-examine,* conforme a los hechos de la demanda, se persigue la responsabilidad de dos (2) ex – servidores públicos, MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, y de un servidor público, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ. Lo anterior - como se esbozaba en el párrafo anterior -, por haber fungido, según dice la entidad demandante, como supervisores de los contratos en virtud de los cuales la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS laboró para CORPABOY.

Ahora, sobre la Supervisión contractual y la responsabilidad que genera en cabeza del agente que la ejerce, establece la Ley 1474 de 2011, "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública":

> *"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> ***La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados**. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*
>
> *Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*
>
> *(...)"*
>
> *"ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*
>
> ***Los** interventores y **supervisores** están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y **serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.***
>
> *PARÁGRAFO 1o. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:*
>
> ***No exigir, el supervisor** o el interventor, **la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal**, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, **o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad**. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

(...)"

Por su parte la Ley 80 de 1993, prescribe:

> *"ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.* ***El servidor público responderá*** *disciplinaria,* ***civil*** *y penalmente* ***por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley****." (Negrilla fuera del texto original)*

2.2.2. De los Particulares en ejercicio de Funciones Públicas

Sobre esta clase de agentes del Estado, la misma Ley 678 de 2001, artículo 2º, parágrafo 1º, especifica:

> *"PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición,* ***el contratista****, el interventor, el consultor y el* ***asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley****." (Negrilla fuera del texto original)*

En igual sentido, dispone la Ley 80 de 1993:

> *"ARTÍCULO 52. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS.* ***Los contratistas responderán civil*** *y penalmente* ***por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley****."*

Es así que en el caso es viable perseguir la responsabilidad patrimonial de la Corporación de Abastos de Boyacá (CORPABOY), representada legalmente en la actualidad por el señor GIOVANNI ALEXANDER PARADA, y en su momento por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, pues tal entidad, conforme lo manifiesta la entidad demandante en el líbelo introductorio, fue contratista del Municipio de Tunja y los hechos generadores de la condena judicial impuesta solidariamente al ente territorial, se produjeron precisamente en ejecución de contratos celebrados entre el Municipio y CORPABOY.

3.3. De los Títulos de Imputación en Materia de Repetición

Conforme a lo preceptuado en la Constitución y la Ley 678 de 2001, en materia de repetición solo se admiten dos (2) títulos de imputación, estos son el dolo y la culpa grave; definidos y delimitados por la misma ley, así:

> *"ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*
> *Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*
> *1. Obrar con desviación de poder.*
> *2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
> *3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
> *4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
> *5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*
>
> *"ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*
> *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*
> *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
> *2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
> *3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*

247

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."

Sin embargo, sobre este requisito o presupuesto del medio de control de repetición ha explicado el Consejo de Estado retomando jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"El Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición[4] y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77[5] y 78[6] del C.C.A. Así, dijo[7] que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, ***el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso*** *que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos,* ***como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos****.*

Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[8] y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, ***no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta****.*

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, ***se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública****."*[9]

Así las cosas, a los parámetros normativos y jurisprudenciales descritos se ceñirá el Despacho a fin de determinar si en el presente caso es dable atribuir responsabilidad patrimonial a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY)- por la conducta de sus representantes legales- como contratista, así como a MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, como supervisores contractuales; por la condena impuesta a la entidad territorial en sentencia del 21 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del proceso 15001410500120130000800.

4. ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

En el expediente obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

---

[4] Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

[5] Sentencia C –100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

[6] Sentencia C – 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

[7] Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865.

[8] El artículo 83 Constitucional reza: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00362-01(54394). Actor: MUNICIPIO DE LOS SANTOS. Demandado: MIGUEL URIBE MALAGON. Op.cit

1. Copia de sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja el 21 de mayo de 2014 dentro del proceso 150014105001-2013-00008-00, mediante la cual se resolvió entre otros: *"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, como trabajadora, y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (…), como empleadora, existió un contrato de trabajo por turnos vigente entre el 10 de noviembre de 2010 y el 16 de marzo de 2012, el que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador, (…) SEGUNDO: DECLARAR que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ y el Municipio de Tunja son solidariamente responsables de los derechos laborales que le asisten a la trabajadora demandante, (…).TERCERO: En consecuencia condenar a la CORPORACIÒN DE BASTOS DE BOYACÀ y solidariamente al MUNICIPIO DE TUNJA representado legalmente por el señor Alcalde o por quien llegue a hacer sus veces, a pagar a favor de la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, los siguientes valores por los conceptos que se describen: a. Salarios Insolutos (…), b. Horas Extras (…), c. Auxilio de Transporte (…), d. Cesantías (…), e. Intereses a las Cesantías (…), f. Prima de Servicios (…), g. Vacaciones (…), h. Indemnización por terminación del contrato (…), i. Indemnización art. 99 Ley 50 de 1990 (…), j. Indemnización Art. 65 C.S.T. (…), k. Dotaciones (…), l. Aportes al Sistema de Seguridad Social (…), m. Indexación sobre todas y cada una de las condenas impuestas".* condena (Fls. 34 a 36 y Anexo No. 2)
2. Copia auténtica de la Resolución número 0286 del 22 de mayo de 2015 de la Alcaldía Mayor de Tunja, *"Por la cual se ordena el pago de las condenas impuestas en la Sentencia del 21 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja dentro del proceso ordinario laboral Nº 2013-0008"*, condenas equivalente a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($18.834.438,19) por concepto de salarios insolutos, horas extras, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, indemnización moratoria y dotación (debidamente indexados), así como costas procesales, mas DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($259.400) por concepto de aportes a pensión a cargo de la trabajadora y SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($778.200,00) por concepto de aporte patronal. Igualmente se lee en la parte resolutiva del acto administrativo: *"Artículo Cuarto. Recobro a CORPABOY. Efectuado el pago de las sumas de dinero antedichas, remítase copia de este acto administrativo a la Secretaría Jurídica para que se adelanten las acciones legales y judiciales pertinentes a fin de obtener el pago por parte de la Corporación de Abastos de Boyacá CORPABOY, de las sumas de dinero pagadas por el Municipio de Tunja (…)"* (Fls. 37 a 44 y Anexo No. 2)
3. Copia auténtica de la Orden de Pago CPX No. 20150039 del 01-06-2015 de la Alcaldía Mayor de Tunja, con observación: *"Acreencias laborales Cendy Nurilse Cruz Vargas (…)"* y por un neto a pagar de: *"$18,834,438.19 DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 19/100 M/CTE"* (Fl. 45)
4. Copia auténtica de Formato de Transacciones de Caja No. 71422241 del Banco COLPATRIA del 10-06-15 por $18.834.438,19 (Fl. 46)
5. Copia auténtica del Comprobante de Egreso No. EG 20152870 del "10-JUN-2015" de la Alcaldía Mayor de Tunja, con observación: *"Aportes Pensión de Cendy Nurilse Cruz Vargas (…)"* por $1.037.600.00 (Fl. 47)
6. Copias auténticas de Comprobantes de Pago de aportes en línea, donde es aportante el Municipio de Tunja, de fechas 2015-06-10 por $165.100, $235.800, $235.800, $235.800 y $165.100 en su orden respectivo (Fls. 48 a 52)
7. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 311 de 2010 suscrito entre la Alcaldía Mayor de Tunja a través del señor Secretario de Contratación, GUSTAVO USSA ALVAREZ, y la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY a través de su representante legal, señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, el 20 de agosto de 2010, con un plazo de 3 meses (cláusula quinta), donde se establece un personal de planta de 23 personas y ocasional de 13 personas (cláusula primera), igualmente se establece que los pagos se realizaran previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción y actas de seguimiento suscritas por parte del supervisor y presentación del

informe respectivo, así como paz y salvo por concepto de seguridad social y parafiscales (cláusula tercera). Así mismo se anota en el contrato, que se ejercería la supervisión por intermedio del titular de la Secretaría de Desarrollo, quien debía velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como expedir el certificado de recibo a satisfacción del objeto contratado como soporte para efectuar el pago (cláusula octava), igualmente se estableció que el contratista debía constituir garantía que avalara el cumplimiento de las obligaciones que incluyera como riesgo amparado el pago de salarios y prestaciones sociales por una cuantía del 5% y por el término de duración del contrato y 3 años más (cláusula novena). También se estipula la matriz de riesgos dentro de los cuales se incluye el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales y honorarios en una estimación del 100%, riesgo que es asignado al Contratista, con la aclaración de que debe trasladar parte del riesgo mediante garantía (cláusula décima primera) (Fls. 53 a 63 y Anexo No. 2)

8. Copia del Adicional No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 311 de 2010 suscrito el 19 de noviembre de 2010, por medio del cual se adiciona valor y tiempo (1 mes y 11 días) (Fls. 64 a 65 y Anexo No. 2)
9. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 01 de 2011 suscrito entre la Alcaldía Mayor de Tunja a través del señor Secretario de Contratación, GUSTAVO USSA ALVAREZ, y la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY a través de su representante legal, señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, el 15 de febrero de 2011, con un plazo de 4 meses (cláusula quinta), donde se establece un personal de planta de 23 personas y ocasional de 18 personas (cláusula primera), igualmente se establece que los pagos se realizarán previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción y actas de seguimiento suscritas por parte del supervisor y presentación del informe respectivo, así como paz y salvo por concepto de seguridad social y parafiscales (cláusula tercera). Así mismo se anota en el contrato, que se ejercería la supervisión por intermedio del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS adscrito a la Secretaría de Desarrollo, quien debía velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como expedir el certificado de recibo a satisfacción del objeto contratado como soporte para efectuar el pago (cláusula octava), igualmente se estableció que el contratista debía constituir garantía que avalara el cumplimiento de las obligaciones que incluyera como riesgo amparado el pago de salarios y prestaciones sociales por una cuantía del 5% y por el término de duración del contrato y 3 años más (cláusula novena). También se estipula la matriz de riesgos dentro de los cuales se incluye el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales y honorarios en una estimación del 100%, riesgo que es asignado al Contratista, con la aclaración que debe trasladar parte del riesgo mediante garantía (cláusula décima primera) (Fls. 66 a 77 y 582 a 593 y Anexo No. 2)
10. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 217 de 2011 suscrito entre la Alcaldía Mayor de Tunja a través del señor Secretario de Contratación, GUSTAVO USSA ALVAREZ, y la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY a través de su representante legal, señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, el 16 de junio de 2011, con un plazo de 3 meses (cláusula quinta), donde se establece un personal de planta de 25 personas y ocasional de 18 personas (cláusula primera), igualmente se establece que los pagos se realizarán previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción y actas de seguimiento suscritas por parte del supervisor y presentación del informe respectivo, así como paz y salvo por concepto de seguridad social y parafiscales (cláusula tercera). Así mismo se anota en el contrato, que se ejercería la supervisión por intermedio del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS adscrito a la Secretaría de Desarrollo, quien debía velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como expedir el certificado de recibo a satisfacción del objeto contratado como soporte para efectuar el pago (cláusula octava), igualmente se estableció que el contratista debía constituir garantía que avalara el cumplimiento de las obligaciones que incluyera como riesgo amparado el pago de salarios y prestaciones sociales por una cuantía del 5% y por el término de duración del contrato y 3 años más (cláusula novena). También se estipula la matriz de riesgos dentro de los cuales se incluye el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales y honorarios en una estimación del 100%, riesgo que es asignado al Contratista, con la aclaración de que debe trasladar parte del riesgo mediante garantía (cláusula décima primera) (Fls. 78 a 86 y Anexo No. 2)

11. Copia del Adicional No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 217 de 2011, suscrito el 15 de septiembre de 2011, por medio del cual se adiciona valor y tiempo (1 mes) (Fls. 87 a 88 y Anexo No. 2)
12. Copia del Adicional No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 217 de 2011, suscrito el 25 de septiembre de 2011 por medio del cual se adiciona valor y tiempo (15 días) (Fls. 89 a 90 y Anexo No. 2)
13. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 527 de 2011 suscrito entre la Alcaldía Mayor de Tunja a través del Secretario de Contratación, GUSTAVO USSA ALVAREZ, y la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY a través de su representante legal, señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, el 01 de noviembre de 2011, estableciendo como plazo hasta el 31 de diciembre de 2011 (cláusula quinta), donde se establece un personal de planta de 23 personas y ocasional de 18 personas (cláusula primera), igualmente se establece que los pagos se realizaran previa expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción y actas de seguimiento suscritas por parte del supervisor y presentación del informe respectivo, así como paz y salvo por concepto de seguridad social y parafiscales (cláusula tercera). La copia del contrato parece estar incompleta porque de la cláusula sexta pasa a la décima séptima (Fls. 91 a 96 y Anexo No. 2)
14. Copia de documento con referencia "Aceptación de Oferta Invitación SMC-AMT-011/2012", suscrito por el señor Alcalde Mayor de Tunja, FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, el 24 de febrero de 2012; por medio del cual se acepta la oferta presentada por la Corporación de Abastos de Boyacá, indicando que tal carta de aceptación implica la celebración de un contrato con un plazo de 21 días. En tal documento se nombra como supervisor al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, funcionario de la Secretaría de Desarrollo, se establece como obligación el cumplimiento de las obligaciones parafiscales de conformidad con el artículo 23 de la ley 1150 de 2007 que establece: "(...) *El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.* ***PARÁGRAFO 1o.*** *El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal. El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente."* Igualmente se establece el deber de constituir garantía de cumplimiento para amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en cuantía del 5% del valor del contrato y por el término del contrato y 3 años más (Fls. 97 a 99 y Anexo No. 2).
15. Copia del Acta de inicio del contrato 311 del 20 de agosto de 2010, suscrita por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, como supervisor, la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY y por el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES en su calidad de Secretario de Desarrollo (Fl. 100 y Anexo No. 2)
16. Copia de la Resolución No. 466 del 20 de agosto de 2010, por medio del cual se asigna al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, Técnico Operativo del Municipio de Tunja, para que ejerza funciones de supervisión del Contrato No. 311 de 2010 (Fl. 101 y Anexo No. 2)
17. Copia del Informe de Ejecución del contrato 311 de 2010 suscrito por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS B. de fecha 25 de noviembre de 2010, donde indica, entre otros, que el contrato se terminó el 19 de diciembre de 2010 pero que se adicionó en tiempo 1 mes y 11 días, que se han realizado visitas a las instalaciones y se han suscrito actas en las cuales se consignan entre otras, la permanencia del personal en los sitios de trabajo, que en la Secretaría de Desarrollo reposan 2 informes presentados por CORPABOY y que no se ha cancelado el periodo del 20 de octubre al 19 de noviembre, ya que no se han remitido los informes respectivos. En el pie de firma se lee: planta de personal y horarios tres (3) folios (Fls. 102 a 103 y Anexo No. 2).
18. Copia de comunicado suscrito por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS dirigido al señor Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros, GUSTAVO USSA ALVAREZ, de fecha 27 de diciembre de 2010, en el cual informa que es supervisor del contrato 311 de 2010 y que se encuentra en vacaciones desde el 13 de diciembre de 2010 y solicita se

746

nombre una persona para que realice la liquidación del contrato que finaliza el 31 de diciembre. (Fl. 104 y Anexo No. 2)

19. Resolución No. 942 del 28 de diciembre de 2010, por medio de la cual se asigna al señor SAUL FERNANDO TORRES, Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Desarrollo, para que ejerza funciones de supervisión del Contrato No. 311 de 2010 (Fl. 105 y Anexo No. 2)
20. Copia de las Actas de Liquidación, Terminación y de Recibo a Satisfacción del Contrato 311 de 2010, las 3 de fecha 31 de diciembre de 2010, suscritas por el señor SAUL FERNANDO TORRES, como supervisor, la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY y por el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES en su calidad de Secretario de Desarrollo (Fls. 106 a 109 y Anexo No. 2)
21. Copia de la Resolución No. 01 del 16 de febrero de 2011, por medio del cual se asigna al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, adscrito a la Secretaría de Desarrollo, para que ejerza funciones de supervisión del Contrato No. 01 de 2011 (Fl. 110 y 594 y Anexo No. 2)
22. Copia del Acta de inicio del Contrato 01 del 16 de febrero de 2011, suscrita por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, como supervisor, la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY y por el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES en su calidad de Secretario de Desarrollo (Fl. 111 y Anexo No. 2)
23. Copia del Informe de Ejecución del contrato 01 de 2011 suscrito por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS B. de fecha 18 de junio de 2011, donde indica, entre otros, que el contrato se terminó el 15 de junio de 2011, que se realizaron visitas a las instalaciones y se suscribieron actas en las cuales se consignaron entre otras, la permanencia del personal en los sitios de trabajo, que en la Secretaría de Desarrollo reposan 4 informes presentados por CORPABOY y que el contrato se liquidó el 16 de junio de 2011. En el pie de firma se lee "Se anexa: planta de personal y horarios tres (3) folios" (Fls. 112 a 113 y Anexo No. 2).
24. Copia de las Actas de Terminación, Recibo a Satisfacción y Liquidación del Contrato 01 de 2011, las 3 de fecha 16 de junio de 2011, suscritas por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, como supervisor, la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY y por el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES en su calidad de Secretario de Desarrollo (Fls. 114 a 117 y Anexo No. 2)
25. Copia de Auto del 16 de junio de 2011, por medio del cual se asigna al señor MIGUEL VENEGAS, adscrito a la Secretaría de Desarrollo, *"para que ejerza funciones de Supervisión del Convenio en mención No. 041 de 2011"*. En la parte considerativa se refieren al Contrato No. 217 de 2011 (Fls. 118 a 119 y Anexo No. 2)
26. Copia del Acta de inicio del Contrato 217 de 2011 del 16 de junio de 2011, suscrita por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, como supervisor, la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY y por el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES en su calidad de Secretario de Desarrollo (Fl. 120 y Anexo No. 2)
27. Copia de las Actas de Terminación, Recibo a Satisfacción y Liquidación del Contrato 217 de 2011, las 3 de fecha 31 de octubre de 2011, suscritas por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, como supervisor, la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY y por el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES en su calidad de Secretario de Desarrollo (Fls. 121 a 126 y Anexo No. 2)
28. Copia de la Resolución No. 607 del 1 de noviembre de 2011, por medio de la cual se asigna al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, funcionario de la Secretaría de Desarrollo, *"para que ejerza funciones de Supervisión del Contrato en mención No. 527 de 2011"*. (Fls. 127 a 128 y Anexo No. 2)
29. Copia de comunicado suscrito por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS B. de fecha 03 de noviembre de 2011, dirigido al señor Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros, GUSTAVO USSA ALVAREZ, en el cual informa que le han aprobado vacaciones para disfrutar entre el 8 de noviembre hasta el 22 de diciembre de 2011 y que el contrato 527 de 2011 vence el 31 de diciembre (Fl. 129 y Anexo No. 2)
30. Copia del Acta de Inicio del Contrato No. 527 de 2011 de fecha 01 de noviembre de 2011, suscrita por el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, como supervisor y la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY (está el pie de firma de la señora pero no su rúbrica) (Fl. 130 y Anexo No. 2)

31. Copia de Acta Parcial de Pago del Contrato No. 527 de 2011 de fecha 30 de diciembre de 2011, suscrita por el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, como supervisor y la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY (Fls. 131 a 132 y Anexo No. 2)
32. Copia del Acta de Liquidación del Contrato No. 527 de 2011 de fecha 25 de enero de 2012, suscrita por el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, como supervisor, la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA como representante legal de CORPABOY y el señor GERMÁN BERMUDEZ ARENAS, como Secretario de Desarrollo (Fls. 133 a 134 y Anexo No. 2).
33. Copia *"Segundo Informe Según Nuevo Contrato de 2010 del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2010"* de fecha 01 de noviembre de 2010, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 34 nombres de personal a cargo, permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 135 a 139)
34. Copia *"Tercer Informe Según Nuevo Contrato de 2010 del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2010"* de fecha 23 de diciembre de 2010, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 34 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 140 a 144)
35. Copia *"Segundo Informe Según Nuevo Contrato por mes y quince días de 2010 del 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2010"* de fecha 11 de enero de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 34 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 145 a 149)
36. Copia *"Primer Informe Según Nuevo Contrato 01 del 14 de febrero al 14 de marzo de 2011"* de fecha 23 de marzo de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 34 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 150 a 154)
37. Copia *"Segundo Informe Según Nuevo Contrato 01 del 14 de marzo al 14 de abril de 2011"* de fecha 02 de mayo de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 34 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 155 a 159)
38. Copia *"Tercer Informe Según Nuevo Contrato del 15 de abril al 13 de mayo de 2011"* de fecha 23 de mayo de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 40 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora **CENDY NURILSE CRUZ**, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 160 a 165)

347

39. Copia *"Cuarto Informe Según Nuevo Contrato 01 del mayo 16 al 16 de junio 2011"* (sic) de fecha 17 de junio de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 39 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 166 a 171)
40. Copia *"Quinto Informe Según Nuevo Contrato del 16 de junio al 16 de julio de 2011"* de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 41 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 172 a 177)
41. Copia *"Segundo Informe Según Nuevo Contrato 217 del 16 de julio al 15 de agosto de 2011"* de fecha 25 de agosto de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 41 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 178 a 183)
42. Copia *"Tercer Informe Según Nuevo Contrato 217 del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2011"* de fecha 21 de septiembre de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 41 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 184 a 188)
43. Copia *"Primer Informe Según Nuevo Contrato 217 del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2011"* de fecha 21 de octubre de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 41 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 189 a 194)
44. Copia *"Segundo Informe Según Nuevo Contrato 217 del 16 de octubre al 31 de octubre de 2011"* de fecha 02 de noviembre de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 41 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 195 a 199)
45. Copia *"Primer Informe Según Nuevo Contrato 527 del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2011"* de fecha 05 de diciembre de 2011, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 41 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE

CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 200 a 205)

46. Copia *"Segundo Informe Según Nuevo Contrato 527 del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2011"* de fecha 03 de enero de 2012, suscrito por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 41 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sectores de las plazas donde eran ejercidos, así como sus horarios; listado en el que se incluye a la señora CENDY NURILSE CRUZ, como recaudadora ocasional. Igualmente se lee: *"A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal al servicio de la administración y operación de las plazas. Los pagos a la seguridad social y parafiscales también se han realizado de forma continua."* (Fls. 206 a 210)
47. Copia de comunicado de fecha 27 de febrero de 2012 suscrito de la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros, ELINA ULLOA SAENZ, dirigido al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, por medio del cual le es comunicada la asignación de funciones de supervisión del Contrato Oferta Invitación SMC-AMT-011/2012. En el documentó se observa la constancia de recibido del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS con su rúbrica y fecha *"28-02-12"* (Fl. 211)
48. Copia del Acta de Inicio Oferta SMC-AMT-011/2012, suscrita el 12 de marzo de 2012 por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, como supervisor y por el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA, como representante legal de CORPABOY (Fl. 212).
49. Copia del Informe del Contrato SMC-AMT-011/2012 de la semana del 12 al 18 de marzo de 2012, de fecha 29 de marzo de 2012, suscrito por el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA, como representante legal de CORPABOY, donde se registran 40 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sus horarios. El informe parece estar incompleto, pues aunque en el contenido se anuncia un informe financiero (7) y la cartera morosa (8), en físico solo se ve hasta el punto "6. Planta de Personal" (Fls. 213 a 222)
50. Copia del Informe presentado por CORPABOY sobre el Contrato SMC-AMT-011/2012, por el periodo correspondiente al 19 de marzo al 01 de abril de 2012, donde se registran 40 nombres de personal a cargo permanente y ocasional, sus cargos y sus horarios. El informe parece estar incompleto (Fls. 223 a 228)
51. Copia del Informe de Ejecución del Contrato Oferta SMC-AMT-011 de 2012 del 24 de julio de 2012, suscrito por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, como supervisor, donde se indica que el contrato terminó el 01 de abril de 2012, pero que no se había podido liquidar. Igualmente informa que el representante legal de CORPABOY solicitó hacer descuento respecto de la consignación de la cartera de arrendamiento de los puestos de las plazas, pues tomó esos recursos para pagar exigencias laborales de CORPABOY (Fls. 229 a 230)
52. Copia de Certificación del 03 de septiembre de 2015 emitida por el señor CARLOS ALBERTO CANARÍA CARDOZO, en su calidad de Tesorero de la Alcaldía Mayor de Tunja, en la que certifica el pago de sentencias proferidas por los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, pero allí no se incluye el caso de la señora CENDY NURILSE CRUZ (Fls. 231 a 232)
53. Copia de Certificación de fecha 24 de abril de 2015, emitida por la Secretaria Administrativa, MARY LUZ BAEZ SUESCÚN, donde hace constar que el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, desempeñaba el empleo de Profesional Universitario Código 219-05 desde el 31 de marzo de 2005 hasta la fecha de la certificación (Fl. 233).
54. Copia de Certificación de fecha 21 de abril de 2015, emitida por la Secretaria Administrativa, MARY LUZ BAEZ SUESCÚN, donde hace constar que el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, desempeñó el empleo de Secretario de Despacho 020-09 de la Secretaría de Desarrollo, desde el 03 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 (Fl. 234 y Anexo No. 2).
55. Copia de Certificación de fecha 21 de abril de 2015, emitida por la Secretaria Administrativa, MARY LUZ BAEZ SUESCÚN, donde hace constar que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, desempeñó el empleo de Técnico Operativo Código 314-10 desde el 13 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2014 (Fl. 235).

56. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación de Abastos de Boyacá expedido por la Cámara de Comercio de Tunja el 20 de agosto de 2015, donde se registra, entre otras cosas, como representante legal de CORPABOY el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA GONZALEZ, quien según el mismo certificado funge como tal desde el 23 de febrero de 2012 (Fls. 236 a 239).
57. Copia del Acta del Comité de Conciliación de la Alcaldía Mayor de Tunja No. 035 del 24 de agosto de 2015, en la cual se decide respecto del caso concreto de la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS (Fls. 264 a 268), iniciar la respectiva acción de repetición contra la señora EDILMA SAINEA, como representante legal de CORPABOY, a título de dolo por haber presentado informes y certificaciones que faltaban a la verdad con el fin de recibir la contraprestación económica y luego atestiguar en proceso laboral que no había cancelado sueldos y prestaciones sociales, contra el señor GIOVANY ALEXANDER PARADA, como representante legal de CORPABOY, a título de culpa grave por haber omitido pagar acreencias a la trabajadora y despedirla sin justa causa, y contra los señores JAIRO ERNESTO SIERRA, MIGUEL ANGEL VENEGAS y SAUL FERNANDO TORRES, como supervisores de los contratos, también a título de culpa grave, por no haber corroborado las afirmaciones de los representantes legales de CORPABOY con los soportes de pago de seguridad social y la verificación del pago de salarios. Se aclara respecto del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS, que si bien falleció en el mes de enero de 2015, se debe iniciar la acción de repetición contra sus herederos de conformidad con los artículos 1155 y 2343 del Código Civil, por tratarse una responsabilidad de carácter patrimonial (Fls. 240 a 274).
58. Copia del Acta No. 014 de la Notaría Tercera del Circulo de Tunja del 07 de enero de 2015 que contiene declaración extra proceso de LEYDY MARIA AVENDAÑO RODRIGUEZ, en la que declara que conoció al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, quien contrajo matrimonio con MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS, falleció el 31 de diciembre de 2014 y que no existen otros herederos (Fls. 282 a 283)
59. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS (Fl. 284)
60. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO y MARIA MAGDALENA MENDOZA VARGAS (Fl. 285)
61. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA (Fl. 286)
62. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE MIGUEL VENEGAS MENDOZA (Fl. 287)
63. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA (Fl. 288)
64. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSE MIGUEL VENEGAS MENDOZA (Fl. 289)
65. Copia del Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, donde consta que falleció el 31 de diciembre de 2014 (Fl. 290)
66. Oficio 1.5-0738 del 20 de mayo de 2016 suscrito por la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros dirigido al señor SAUL FERNANDO TORRES, y copia del oficio 1.3.7-6 077 del Archivo Municipal donde informan que *"(…) no existe en las carpetas de los contratos oficio o resolución, por la cual se le haya delegado funciones como supervisor al señor Saúl Fernando Torres."* (Fls. 419 a 421 y en copia Fls. 630 a 631)
67. Oficio 1.5-2-0532 del 25 de abril de 2016 suscrito por la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros dirigido al señor SAUL FERNANDO TORRES, en el cual le informan la remisión de petición atinente a la *"(…) copia de los actos administrativos que regulan la función de supervisión de los contratos vigencia 2009 a 2012 y la constancia de notificación de los mismos (…)"*, al archivo municipal (Fl. 422 y en copia Fl. 627)
68. Oficio 1.5-2-0586 del 29 de abril de 2016 suscrito por la Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros dirigido al señor SAUL FERNANDO TORRES, en el cual también le informan la remisión de petición al archivo municipal (Fl. 422 a 423 y en copia Fls. 628 a 629)
69. Copia de la escritura de sucesión No. 1358 del 14 de julio de 2015 del causante MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, emitida por la Notaría Tercera de Tunja (Fls. 1 a 19 del Anexo No. 1)

70. Copia auténtica del oficio 1.3.1-2 1887 del 04 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario Administrativo de Tunja respecto de los cargos y funciones que desempeñó el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO en la Alcaldía de Tunja (Fls. 20 a 26 y 79 a 85 del anexo No. 1)
71. Copia del Acta de Posesión del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO el 13 de diciembre de 1995, en el cargo de tecnólogo especializado UMATA 4105 de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja (Fls. 27 y 86 del Anexo No. 1)
72. Copia de descargos presentados por el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO el 16 de octubre de 2013, dentro del Proceso Disciplinario 2013-0069, por requerimiento de apertura de indagación preliminar mediante auto No. 344, donde indica que los reportes de la planilla de autoliquidación de aportes de los periodos 2010-02, 2010-03, 2010-04 y 2010-05, se encuentran en la carpeta de supervisión. Igualmente señala que en todo caso las funciones que desempeña son de orden técnico y para supervisar se debe tener un nivel de conocimiento profesional, que dentro de sus funciones no se encuentra la de supervisión y que su perfil es tecnólogo en mercadeo agropecuario (Fls. 28 a 29 del Anexo No. 1)
73. Copia del comunicado de fecha 16 de julio de 2001, mediante el cual el Secretario Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja, le informa al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, que mediante Decreto No. 0163 del 12 de julio de 2001 se incorporó como Técnico 401-10 de la Planta Global del Municipio de Tunja, adjuntando una relación de las funciones, dentro de las cuales se incluye la de "supervisar, vigilar y controlar el desarrollo de los contratos de concesión de las plazas de mercado" (Fls. 30 a 31 del Anexo No. 1)
74. Copia del comunicado de fecha 29 de mayo de 2000, por medio del cual el Director Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja le informa al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, que mediante Decreto No. 0106 del 26 de mayo de 2000 se incorporó a la Administración Central del Municipio de Tunja, como Técnico, código 401, grado 10 de la Planta Global (Fl. 32 del Anexo No. 1)
75. Copia del comunicado de fecha 02 de octubre de 2013, mediante el cual el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO solicita el aplazamiento de la diligencia de versión libre y espontánea dentro de la investigación disciplinaria No. 2013-069 (Fl. 33 del Anexo No. 1)
76. Copia del comunicado de fecha 21 de junio de 1996, por medio del cual la Comisión Seccional del Servicio Civil de Boyacá, le informa al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, que mediante Resolución 0110 del 14 de junio de 1996 se actualizó su inscripción en el escalafón de Carrera Administrativa, en el empleo de Tecnólogo, código 4165, grado 10. (Fl. 34 del Anexo No. 1)
77. Copia del Auto No. 344 del 09 de septiembre de 2013, por medio del cual la Secretaria de Control Interno Disciplinario, abre investigación disciplinaria contra el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, y de sus respectivas comunicaciones de cumplimiento también de fechas 09 de septiembre de 2013 (Fls. 35 a 40 del Anexo No. 1)
78. Copia del Auto No. 288 del 01 de julio de 2014, por medio del cual la Secretaria de Control Interno Disciplinario, declara el cierre de la investigación disciplinaria No. 2013-0069 iniciada contra el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO (Fls. 41 a 42 del Anexo No. 1)
79. Copia del comunicado de fecha 15 de marzo de 2005, por medio del cual el Secretario Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja, le informa al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, que mediante Resolución 0571 de 2005, fue incorporado en la nueva planta de personal de la Alcaldía Mayor de Tunja en el cargo de Técnico de Planta Global, código 401, grado 10 (Fl. 43 del Anexo No. 1)
80. Copia del comunicado de fecha 05 de octubre de 2005, por medio del cual el Secretario Administrativo de la Alcaldía Mayor de Tunja, le informa al señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, que mediante Resolución No. 1929 del 05 de octubre de 2005, fue incorporado en el cargo en el cargo de Técnico Operativo de Planta Global 314 10 de la Alcaldía Mayor de Tunja (Fl. 44 del Anexo No. 1)
81. Copia de evaluaciones de desempeño laboral del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS (Fls. 46 a 78 del Anexo No. 1)
82. Oficio 1.3.1-2 0449 del 10 de marzo de 2017 de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor del Municipio de Tunja, por medio del cual certifica que: *"(…) revisada la historia laboral que reposa en la Secretaría Administrativa del señor SAUL FERNANDO TORRES*

RODRIGUEZ, no se encontró evidencia alguna de haber sido sancionado disciplinariamente ni que se adelante actualmente investigación alguna en su contra." (Fl. 512)

83. Extracto de la Resolución No. 2225 del 15 de noviembre de 2006, *"Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de todos los empleos que conforman la planta central del Municipio de Tunja"*, atinente al cargo denominado Profesional Universitario código 219 ejercido por el señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ (Fls. 513 a 514)
84. Copia del Formato Único de Hoja de vida del señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ (Fls. 515 a 516)
85. Copia de las evaluaciones de desempeño para los años 2009 a 2015 aplicadas al señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ (Fls. 517 a 564).
86. Copia del Oficio 1.2-7 456 de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido al Archivo Central del Municipio de Tunja con respuesta 1.3.7-6 046 de fecha 07 de marzo de 2017 y radicado el día 13 de marzo de 2017. Indicado en la respuesta que no se encontraron dentro de las piezas documentales bajo su custodia, el Manual de supervisión e interventoría para los años 2010 a 2012 a. (Fls. 567 a 569)
87. Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 02 de 2010, celebrado el 05 de enero de 2010 entre la Alcaldía Mayor de Tunja a través del señor Secretario de Contratación, GUSTAVO USSA ALVAREZ, y la Corporación de Abastos de Boyacá – CORPABOY a través de su representante legal, señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA (Fls. 570 a 580)
88. Copia de la Resolución No. 02 de 2010, por medio de la cual se asigna al señor MIGUEL VENEGAS para que ejerza funciones de supervisión del Contrato No. 02 de 2010 (Fl. 581)
89. Copia del Oficio 1.2-7 -455 de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido a la Secretaría de Contratación, licitaciones y suministro del Municipio de Tunja con respuesta 1.5 00157 de fecha 03 de marzo de 2017. Indicado en la respuesta que la Secretaría de Desarrollo Municipal era la encargada de la supervisión de los procesos contractuales suscritos entre el Municipio y CORPABOY. Adicionalmente, indicó que respecto al manual de *"supervisión e interventoría, que aplicaba para el año 2010 a 2012, el control y seguimiento de la ejecución del contrato"*, la dependencia no dispone de registros sobre la socialización de ese manual. (Fls. 595 a 596)
90. Copia del Oficio 1.2-7 -390 de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido a la Secretaría Administrativa del Municipio de Tunja con respuesta 1.3.1-2 0305 radicado el día 07 de marzo de 2017. Indicado en su respuesta que para la vigencia 2010 a 2012, el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES fungió como Secretario de Despacho, código 020, grado 09 de la Secretaría de Desarrollo y el señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO, como Técnico operativo, código 314, grado 10 (Fls. 597 a 598).
91. Extracto de la Resolución No. 002 del 02 de enero de 2008, *"Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de todos los empleos que conforman la planta central del Municipio de Tunja"*, atinente al cargo denominado Secretario de Despacho, código 020, grado 09, ejercido por el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES (Fls. 599 a 601)
92. Extracto de la Resolución No. 2225 del 15 de noviembre de 2006, *"Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de todos los empleos que conforman la planta central del Municipio de Tunja"*, atinente al cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, grado 10, ejercido por el señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO. (Fls. 602 a 603)
93. Copia del Oficio 1.2-7-462 de fecha 08 de marzo de 2017, dirigido a la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Tunja, con respuesta 1.9-1-589 de fecha 13 de marzo de 2017 y radicado en la misma fecha. Indicado en la respuesta que verificados los archivos existentes no fue posible encontrar información alguna relacionada con el Manual de supervisión e interventoría para los años 2010 a 2012. Adicionalmente indicó que la supervisión de los contratos en el periodo de tiempo de 2010 a 2012 correspondía al señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Fls. 604 a 605)
94. Copia de Certificación No. 1.6.9-1-003 del 06 de abril de 2017 suscrita por el Secretario de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja, en la que indica que al señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, como funcionario de planta de la Alcaldía Municipal,

no se le ha sancionado disciplinariamente, ni se adelanta actualmente investigación alguna en su contra. (Fl. 632)

95. Oficio No. 1.9-1-788 del 04 de abril de 2017 suscrito por el Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, donde informa que no fue posible hallar en dicha área documento alguno que permita establecer que existía un procedimiento a seguir para la supervisión de contratos suscritos con CORPABOY, en torno al cumplimiento de salarios y prestaciones sociales. (Fl. 637)
96. Certificación No. 1.3.7- 6 068 del 06 de abril de 2017 suscrita por la Secretaria Administrativa del Municipio de Tunja en la que indica, referente a los contratos celebrados entre CORPABOY y el Municipio de Tunja, que no se halla *"Manual de supervisión o interventoría para los años 2010 a 2012 con la respectiva socialización hecha a los señores JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y MIGUEL ANGEL VENEGAS"* y por lo tanto certifica la ausencia de este documento (Fl. 638)

INTERROGATORIA DE PARTE

En diligencia de audiencia de pruebas del 09 de agosto de 2017, el demandado, señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES rindió interrogatorio, en el cual el apoderado de los herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, le pregunto si conocía o no al señor VENEGAS, cuál era su papel en la ejecución de los contratos celebrados con CORPABOY, a quien informaba el señor VENEGAS sobre su supervisión y quien pagaba los contratos; a lo cual el señor SIERRA TORRES respondió que conoció al señor VENEGAS en la Alcaldía como funcionario de la Secretaría de Desarrollo quien desempeñaba un cargo técnico, que él (el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES) solo fue supervisor de los primeros contratos suscritos con CORPABOY, pero en el año 2009 y que en los demás solo aparecía su visto bueno porque así lo exigía la Secretaría de Contratación, que el señor VENEGAS presentaba los informes atinentes a los contratos celebrados con CORPABOY directamente a la Secretaría de Contratación y que los pagos eran realizados por la Secretaría de Hacienda (Fls. 648 a 649 y DVD Fl. 650 minuto 07:50 a minuto 12:50).

5. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado se estudiará entonces el cumplimiento de los presupuestos del Medio de Control de Repetición en el caso *sub examine*.

5.1. Existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado

Sobre este requisito, tal como se señaló en el acápite anterior, dentro del material probatorio obrante en el proceso se encuentra copia de sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, de fecha el 21 de mayo de 2014 dentro del proceso 150014105001-2013-00008-00, mediante la cual se resolvió entre otros:

> *"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, como trabajadora, y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (…), como empleadora, existió un contrato de trabajo por turnos vigente entre el 10 de noviembre de 2010 y el 16 de marzo de 2012, el que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador, (…) SEGUNDO: DECLARAR que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ y el Municipio de Tunja son solidariamente responsables de los derechos laborales que le asisten a la trabajadora demandante, (…). TERCERO: En consecuencia condenar a la CORPORACIÒN DE BASTOS DE BOYACÀ y solidariamente al MUNICIPIO DE TUNJA representado legalmente por el señor Alcalde o por quien llegue a hacer sus veces, a pagar a favor de la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, los siguientes valores por los conceptos que se describen: a. Salarios Insolutos (…), b. Horas Extras (…), c. Auxilio de Transporte (…), d. Cesantías (…), e. Intereses a las Cesantías (…), f. Prima de Servicios (…), g. Vacaciones (…), h. Indemnización por terminación del contrato (…), i. Indemnización art. 99 Ley 50 de 1990 (…), j. Indemnización Art. 65 C.S.T. (…), k. Dotaciones (…), l. Aportes al Sistema de Seguridad Social (…), m. Indexación sobre todas y cada una de las condenas impuestas".* (Fls. 34 a 36 y Anexo No. 2)

259

En tal contexto, el primer requisito se encuentra probado, toda vez que la entidad pública demandante fue condenada por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, al pago de acreencias laborales y de seguridad social, al encontrar que entre la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS y la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2010 y el 16 de marzo de 2012, ante lo cual en aplicación de lo preceptuado en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, condena solidariamente al Municipio de Tunja.

5.2. Pago efectivo realizado por el Estado

Al respecto, fueron aportados como prueba del pago de la condena impuesta, los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Resolución número 0286 del 22 de mayo de 2015 de la Alcaldía Mayor de Tunja, *"Por la cual se ordena el pago de las condenas impuestas en la Sentencia del 21 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja dentro del proceso ordinario laboral Nº 2013-0008"*, condenas equivalentes a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($18.834.438,19) por concepto de salarios insolutos, horas extras, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato, indemnización moratoria y dotación (debidamente indexados), así como costas procesales, mas DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($259.400) por concepto de aportes a pensión a cargo de la trabajadora y SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($778.200,00) por concepto de aporte patronal.
- Copia auténtica de la Orden de Pago CPX No. 20150039 del 01-06-2015 de la Alcaldía Mayor de Tunja, con observación: *"Acreencias laborales Cendy Nurilse Cruz Vargas (...)"* y por un neto a pagar de: *"$18,834,438.19 DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 19/100 M/CTE"* (Fl. 45)
- Copia auténtica de Formato de Transacciones de Caja No. 71422241 del Banco COLPATRIA del 10-06-15 por $18.834.438,19 (Fl. 46)
- Copia auténtica del Comprobante de Egreso No. EG 20152870 del "10-JUN-2015" de la Alcaldía Mayor de Tunja, con observación: *"Aportes Pensión de Cendy Nurilse Cruz Vargas (...)"* por $1.037.600.00 (Fl. 47)
- Copias auténticas de Comprobantes de Pago de aportes en línea, donde es aportante el Municipio de Tunja, de fechas 2015-06-10 por $165.100, $235.800, $235.800, $235.800 y $165.100 en su orden respectivo (Fls. 48 a 52)

Es así que conforme al recaudo probatorio relacionado, el Municipio de Tunja acreditó que el 10 de junio de 2015 realizó el pago de la obligación derivada de la sentencia judicial, a través de depósito a la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS y pago de aportes pensionales, hallándose así satisfecho también el presupuesto bajo estudio.

5.3. Calidad de agente del Estado

Como se exponía párrafos arriba, conforme a la Ley 80 de 1993, artículos 26, 51 y 52 y la Ley 678 de 2001, artículo 2º, en materia Repetición el legislador legitimó por pasiva para responder civil y patrimonialmente, no solamente a servidores y ex - servidores públicos, sino también a particulares en ejercicio de funciones públicas, incluyendo de manera expresa dentro de este último grupo, a contratistas del Estado.

Es así que en el asunto examinado, respecto de cada uno de los demandados se encuentra probada su calidad de agentes del Estado, así:

5.3.1. De la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY)

Sobre este sujeto procesal se observa acreditada su calidad de agente del Estado como particular en ejercicio de funciones públicas y específicamente como contratista, con la copia de los Contratos números 311 de 2010, 01, 217 y 527 de 2011 y de la Carta de Aceptación de Oferta de la invitación SMC-AMT-011/2012, así como con la copia de las respectivas Adiciones, Actas de Inicio, Pago Parcial, Terminación, Recibo a Satisfacción y Liquidación de los mismos contratos mencionados, documentos todos estos suscritos, bien por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA o bien por el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA GONZÁLEZ, en su calidad de Representantes Legales de CORPABOY; e igualmente con la copia del certificado de existencia y representación legal de la misma Corporación (Fls. 53 a 100, 106 a 109, 114 a 117, 120 a 126, 130 a 134, 212 y 236 a 239 Y Anexo No. 2)

5.3.2. Del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO

Sobre la calidad de Ex – Servidor Público del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, tal como se expuso en el acápite de *"Argumentación y Valoración Probatoria"*, en el expediente reposan numerosas pruebas al respecto, de las cuales merece la pena destacar - además de los contratos celebrados entre el Municipio de Tunja y CORPABOY, sus adiciones y actas, que suscribió en representación del Municipio-, las siguientes:

- Copia de Certificación de fecha 21 de abril de 2015, emitida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja, MARY LUZ BAEZ SUESCÚN, donde hace constar que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, desempeñó el empleo de Técnico Operativo Código 314-10 desde el 13 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2014 (Fl. 235).
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, donde consta que falleció el 31 de diciembre de 2014 (Fl. 290)
- Copia auténtica del oficio 1.3.1-2 1887 del 04 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario Administrativo de Tunja respecto de los cargos y funciones que desempeñó el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO en la Alcaldía de Tunja (Fls. 20 a 26 y 79 a 85 del anexo No. 1)
- Copia del Acta de Posesión del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO el 13 de diciembre de 1995, en el cargo de tecnólogo especializado UMATA 4105 de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tunja (Fls. 27 y 86 del Anexo No. 1)
- Copia de evaluaciones de desempeño laboral del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS (Fls. 46 a 78 del Anexo No. 1)
- Copia del Oficio 1.2-7 -390 de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido a la Secretaría Administrativa del Municipio de Tunja con respuesta 1.3.1-2 0305 radicado el día 07 de marzo de 2017. Indicado en su respuesta que para la vigencia 2010 a 2012 el señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO, fungió como Técnico operativo, código 314, grado 10 (Fls. 597 a 598).

Documentos de los que se concluye que el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO fungió como servidor público de la Alcaldía Mayor de Tunja entre el 13 de diciembre de 1995, fecha en la que se posesionó, hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la que falleció, siendo el último cargo que desempeñó el de Técnico Operativo, código 314, grado 10.

5.3.3. Del señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ

Por su parte, sobre la calidad de Servidor Público del señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, tal como se expuso también en el acápite de *"Argumentación y Valoración Probatoria"*, en el expediente se encuentran varias pruebas al respecto, de las cuales vale la pena destacar, además de las actas contractuales que suscribió en representación del Municipio, las siguientes:

- Copia de Certificación de fecha 24 de abril de 2015, emitida por la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor de Tunja, MARY LUZ BAEZ SUESCÚN, donde hace constar que el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, desempeñaba el empleo de Profesional Universitario Código 219-05 desde el 31 de marzo de 2005 hasta la fecha de la certificación (Fl. 233).

- Oficio 1.3.1-2 0449 del 10 de marzo de 2017 de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor del Municipio de Tunja, por medio del cual certifica que: *"(…) revisada la historia laboral que reposa en la Secretaría Administrativa del señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, no se encontró evidencia alguna de haber sido sancionado disciplinariamente ni que se adelante actualmente investigación alguna en su contra."* (Fl. 512)
- Copia de las evaluaciones de desempeño para los años 2009 a 2015 aplicadas al señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ (Fls. 517 a 564).
- Copia de Certificación No. 1.6.9-1-003 del 06 de abril de 2017 suscrita por el Secretario de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja, en la que indica que al señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, como funcionario de planta de la Alcaldía Municipal, no se le ha sancionado disciplinariamente, ni se adelanta actualmente investigación alguna en su contra. (Fl. 632)

Pruebas de las que se concluye que el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ se ha desempañado en la Alcaldía Mayor de Tunja en el cargo de Profesional Universitario Código 219-05, desde el 31 de marzo de 2005 y continúa en la actualidad.

5.3.4. Del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES

Igualmente en cuanto a la condición de Ex – Servidor Público del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, tal como se expuso en el acápite de *"Argumentación y Valoración Probatoria"*, en el proceso se ve un amplio recaudo probatorio al respecto, del cual se destaca, además de las actas contractuales donde se ve su visto bueno como Secretario de Desarrollo del Municipio, lo siguiente:

- Copia de Certificación de fecha 21 de abril de 2015, emitida por la Secretaria Administrativa, MARY LUZ BAEZ SUESCÚN, donde hace constar que el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, desempeñó el empleo de Secretario de Despacho 020-09 de la Secretaría de Desarrollo, desde el 03 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 (Fl. 234 y Anexo No. 2).
- Copia del Oficio 1.2-7 -390 de fecha 02 de marzo de 2017 dirigido a la Secretaría Administrativa del Municipio de Tunja con respuesta 1.3.1-2 0305 radicado el día 07 de marzo de 2017. Indicado en su respuesta que para la vigencia 2010 a 2012, el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES fungió como Secretario de Despacho, código 020, grado 09 de la Secretaría de Desarrollo y el señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS BUITRAGO, como Técnico operativo, código 314, grado 10 (Fls. 597 a 598).

Documentación de la que se colige que en efecto el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES fue servidor del Municipio de Tunja, pues se desempeñó como Secretario de Desarrollo, durante el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

Encontrándose así entonces también cumplido el requisito bajo análisis.

5.4. Cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

5.4.1. De la Contratista CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY)

Al respecto, como se precisó en el capítulo de *"Argumentación y Valoración Probatoria"* se tiene que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY) respecto de los Contratos de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión que celebró entre el 20 agosto de 2010 y 01 de abril de 2012 con el Municipio de Tunja, para la administración y operación técnica y financiera de las plazas de mercado del sur y norte de la ciudad[10], presentó, a través de sus representantes legales reiterados informes, así:

[10] Se hace referencia a los contratos 311 de 2010. 01, 2017 y 527 de 2011 y a la Aceptación de la Oferta de la Invitación SMC-AMT-011 de 2012.

1. Informe del 20 de octubre al 19 de noviembre de 2010 (Fls. 135 a 139)
2. Informe del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2010 (Fls. 140 a 144)
3. Informe del 20 de diciembre al 31 de diciembre de 2010 (Fls. 145 a 149)
4. Informe del 14 de febrero al 14 de marzo de 2011 (Fls. 150 a 154)
5. Informe del 14 de marzo al 14 de abril de 2011 (Fls. 155 a 159)
6. Informe del 15 de abril al 13 de mayo de 2011 (Fls. 160 a 165)
7. Informe del mayo 16 al 16 de junio 2011 (sic) (Fls. 166 a 171)
8. Informe del 16 de junio al 16 de julio de 2011 (Fls. 172 a 177)
9. Informe del 16 de julio al 15 de agosto de 2011 (Fls. 178 a 183)
10. Informe del 16 de agosto al 15 de septiembre de 2011 (Fls. 184 a 188)
11. Informe del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2011" (Fls. 189 a 194)
12. Informe del 16 de octubre al 31 de octubre de 2011 (Fls. 195 a 199)
13. Informe del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2011" (Fls. 200 a 205)
14. Informe del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2011" (Fls. 206 a 210)

Informes todos suscritos por la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA, como representante legal de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY) para esa época y en los que idéntica y expresamente se indicaba:

> *"**A la fecha se tienen pagos todos los conceptos salariales de todo el personal** al servicio de la administración y operación de las plazas. **Los pagos a la seguridad social** y parafiscales **también se han realizado de forma continua**." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

De igual forma es de resaltar que en los informes mencionados se reporta en el listado del personal a cargo de CORPABOY, a la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS apenas desde el sexto informe, correspondiente al periodo comprendido entre el 15 de abril de 2011 y el 13 de mayo de 2011 y en lo subsiguiente hasta finalizar con el reporte del periodo referente al mes de diciembre de 2011

Igualmente la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY), presentó dos (2) informes más, a saber:

- Informe del Contrato SMC-AMT-011/2012 de la semana del 12 al 18 de marzo de 2012 (Fls. 213 a 222)
- Informe sobre el Contrato SMC-AMT-011/2012, por el periodo correspondiente al 19 de marzo al 01 de abril de 2012 (Fls. 223 a 228)

Informes, suscritos por el señor GIOVANNY ALEXANDER PARADA, como representante legal de CORPABOY, quien en tales reportes no relaciona a la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS en el listado de personal de trabajo a cargo de la Corporación y además no hace mención alguna al cumplimiento efectivo del pago de salarios y prestaciones sociales, ni al cumplimiento de las obligaciones relativas al sistema de seguridad social.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta sobre la conducta desplegada por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY), en cabeza de sus representantes legales, que en la sentencia emitida el 21 de mayo de 2017 dentro del proceso laboral de la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, el Juzgado claramente estableció que **la Corporación fue empleadora de la señora entre el 10 de noviembre de 2010 y el 16 de marzo de 2012 y que la relación laboral fue terminada unilateralmente por parte de CORPABOY y sin justa causa**, estableciéndose así la responsabilidad[11] de la condena impuesta en cabeza de la CORPORACIÓN.

Es así que no puede más que concluirse sobre la conducta de la señora EDILMA SAINEA DE CEPEDA y el señor GIOVANNI ALEXANDER PARADA, representantes legales de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ (CORPABOY), que esta se enmarca en el concepto de dolo establecido en la ley 678 de 2001, pues su actuar fue ajeno a las finalidades del Estado en materia de contratación tal como lo establece la Ley 80 de 1993, artículo 26, ya

[11] Entendiéndose como sinónimo de culpabilidad

que previo a cada contrato, así como a los pagos, debían acreditar que la Corporación se encontraba al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales, compromiso que estaban en la obligación de cumplir de conformidad con las obligaciones establecidas en los contratos, así como con el artículos 23 de la ley 1150 de 2007, que modificó los artículos 41 de la ley 80 de 1993 y 50 de la ley 789 de 2002; pero en vez de eso en los informes rendidos en ejecución de los contratos, **faltan a la verdad** afirmando estar a paz y salvo por tales conceptos, así como por el pago de salarios y prestaciones, adicionalmente reportando parcialmente el periodo de vinculación de la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS (del 16 de mayo al 30 de noviembre de 2011), guardando silencio frente al periodo real probado en el proceso laboral (10 de noviembre de 2010 a 16 de marzo de 2012).

En consecuencia se declarará patrimonialmente responsable a la CORPORACIÒN DE ABASTOS DE BOYACÀ (CORPABOY), que por la conducta dolosa de sus representantes legales EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ, generó la condena impuesta al Municipio de Tunja mediante sentencia del 21 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Tunja y en consecuencia, condenará a la Corporación de Abastos de Boyacá al pago de los valores cancelados por la entidad, esto es por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($19.872.038,19) M/CT, la que deberá ser indexada al momento del pago, para lo cual de conformidad con el artículo 15 de la ley 678 de 2001, se otorgará un plazo de máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, para el cumplimiento de la obligación.

De igual manera se accederá a la solicitud de la Señora Agente del Ministerio Público, atinente a la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investigue la conducta desplegada por los señores de EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA, en torno al contenido de los informes rendidos al Municipio de Tunja en el marco de la ejecución de los Contratos 311 de 2010, 01 de 2011, 217 de 2011, 527 de 2011 y SMC-AMT-011/12 de 2012.

5.4.2. De los Denominados Supervisores

El Municipio de Tunja indica que los señores MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES son civilmente responsables a título de culpa grave, por la condena impuesta al Municipio en sentencia del 21 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, como quiera que, dice la entidad demandante, fungieron como supervisores de los contratos celebrados entre el Municipio de Tunja y CORPABOY, números 311 de 2010, 01, 217 y 527 de 2011 y de la oferta de la invitación SMCM-AMT-011 de 2012; contratos en cuya ejecución laboró para CORPABOY la señora CENDY NURILSE CRUZ VARGAS, demandante dentro del proceso donde se emitió la condena laboral.

Al respecto, en primer lugar ha de tenerse en cuenta que sobre la condena impuesta a título de solidaridad al beneficiario de la obra o labor contratada, ha explicado la honorable Corte Suprema de Justicia:

> *"(…)* ***el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias****, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y* ***no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado****.* ***No, la culpa es del empleador****, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.*
>
> *"De esta manera lo ha dicho esta Corporación:*
>
> *"****La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra****, aisladamente considerados, o ambos en conjunto,* ***sino la ley****: esta es su causa eficiente*

y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituída en la previsión legal mencionada. (...)

"Es cierto, como al unísono lo aceptan el Tribunal y la censura, que ***los artículos 3º y 4º del Código Sustantivo del Trabajo regulan las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector privado, pero, también es de claridad meridiana, que los pretensos derechos de los demandantes fueron invocados con fundamento en la vinculación laboral con el contratista y la solidaridad del Municipio*** *para efectos de la satisfacción de las deudas insolutas,* ***allí no se sustentó ni podía hacerse, por razones obvias, un contrato de trabajo con el codemandado Estatal****, y por tanto ninguna trascendencia jurídica, de cara a lo perseguido por la censura, tiene ese supuesto, pues, se itera, no fue discutido por las partes y el ataque se orienta exclusivamente a la imposición de la condena solidaria, con prescindencia de otros aspectos.*

"El cargo prospera y como consideraciones de instancia, además de las expuestas en sede de casación, debe precisarse que ***nada obsta, para imponer la condena solidaria, que el vínculo entre contratista y entidad estatal sea de carácter administrativo porque la imposición de la obligación solidaria emana de la ley****, como ya fue dicho.*

"No debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o subcontratistas no tuvieren la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudirse a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándole a su vez la acción de repetición por lo pagado".

Tal y como lo diferencia la sentencia, ***el principio de solidaridad es diferente al de la culpa****, pues mientras* ***la culpa se origina en un error de conducta del empleador****, que forma parte de la causa de la obligación, que puede llegar a comprometer la responsabilidad de otros;* ***la solidaridad que emana de la ley, viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanan del empleador****."*[12] *(Negrilla fuera del texto original)*

Como se puede ver claramente, el caso analizado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada es de similares condiciones fácticas al de la providencia laboral que condenó al Municipio de Tunja, pues en tal asunto se demandó también a un municipio para que fuera condenado solidariamente a pagar los daños causados a un trabajador vinculado con contratista del Municipio, es por ello que se considera aplicable al caso *sub examine.* Es así que conforme a la providencia en mención, ha de tenerse en cuenta que la condena impuesta solidariamente al beneficiario de la obra o labor contratada, el caso el Municipio de Tunja, no implica la culpa del Municipio o sus agentes en el asunto, pues la condena así impuesta, esto es, apenas como garante de las obligaciones laborales, emana de la ley mas no de la imputación de una responsabilidad subjetiva efectuada al beneficiario, ya que la culpa en este tipo de casos es exclusivamente del empleador, para el caso CORPABOY, mas no, se insiste, del beneficiario del trabajo, quien es llamado a responder apenas como garante y en aplicación del principio de solidaridad.

En igual sentido explicó la Corte Suprema de Justicia, en providencia más reciente:

"Así quedó dispuesto entre otras en sentencia de 10 de febrero de 2009, Rad. 33560, en la que se hizo referencia a las del 6 de mayo de 2005, 20 de febrero de 2007 y 5 de noviembre de 2008, con radicados 22905, 28438 y 32953 respectivamente, según las cuales: "El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que

[12] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación No. 17432. Acta No. 24. Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil dos (2002), donde se resuelve recurso de casación interpuesto por el MUNICIPIO DE GUARNE, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia el 21 de mayo de 2001, en el proceso instaurado por MARIA OLGA RIOS HERNÁNDEZ y OLGA ELSY RODRÍGUEZ RIOS, contra el recurrente y MANUEL SALVADOR CHAVERRA.

pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 26 de septiembre de 2000 (Rad. 14038) y del 19 de junio de 2002 (Rad. 17432).

"Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que, se ha dicho, reafirma aún más su simple condición de garante.

"En estas condiciones, es la buena o mala fe del empleador, o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario."[13]

Es así que de entrada no podrá más que descartarse la responsabilidad endilgada por el Municipio de Tunja al servidor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y a los ex – servidores MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, en este caso representado por sus herederos y JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, aunado a los argumentos que se pasan a exponer respecto de cada uno de ellos en particular:

5.4.2.1. MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO

Sobre el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO se tiene que si bien fue servidor del Municipio de Tunja, falleció el 31 de diciembre de 2014, esto es, antes que fuera interpuesta la demanda que dio lugar al proceso de la referencia, toda vez que la misma se radicó día 13 de octubre del año 2015, como se puede extraer del acta individual de reparto (folio 276), razón por la cual la entidad demanda impetró la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de repetición contra los herederos determinados e indeterminados del ex – servidor. De tal suerte que previo al análisis de su conducta habrá que determinar la procedencia del medio de control contra herederos.

Al respecto se tiene, que en asunto con identidad de partes, causa y objeto, en donde la única diferencia radica en que la condena laboral proviene de proceso impetrado por otro trabajador, en providencia de fecha 16 de marzo de 2016 proferida por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, al resolver recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó parcialmente la demanda, esto es, únicamente contra los herederos del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO; la honorable Corporación **decidió confirmar el rechazo parcial** de la demanda al considerar:

*"resulta claro que la Corte Constitucional en la precitada sentencia dejó claro que **es posible sustituir a una de las partes por sus herederos, por vía de la sucesión procesal**. Huelga anotar que aunque la providencia en cita refiere el caso de un proceso de responsabilidad fiscal en aplicación del principio mutatis mutandis es posible afirmar que igual suerte corre el proceso de repetición. **Sin embargo la precitada figura implica que el proceso se haya iniciado en contra del gestor fiscal o agente del estado (sic) según el caso y que en transcurso del proceso haya sobrevenido su muerte antes de proferir el fallo**.*

(...)

*Queda claro entonces que **es posible vincular a los herederos de la parte demandada siempre y cuando se haya iniciado el proceso en contra del funcionario responsable**. En el caso bajo examen, análisis distinto se realizaría si se hubiere notificado al Sr. Miguel Ángel Venegas, sobreviniendo su muerte en el transcurso del trámite, como quiera que en estas*

[13] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN. Rad. 39128. Acta No. 09. Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), donde se resuelve recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS - contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 24 de octubre de 2008, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAMÓN IGNACIO RINCÓN CHAPARRO contra VÍCTOR RAUL RODRÍGUEZ AMAYA y solidariamente contra la recurrente y la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CÓNDOR S. A.

condiciones, en efecto, procedía la vinculación de los herederos por la vía de la sucesión procesal."

Es de aclarar que en dicho auto, el Tribunal trajo a colación la sentencia del 26 de junio de 2015[14], proferida por el Consejo de Estado, pero advirtió que en tal asunto la demanda se instauró el 11 de octubre de 2001 y el demandado falleció en julio de 2003, situación que a la postre permitió que se condenara a sus herederos, de tal suerte que la condena impuesta a una sucesión por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en tal oportunidad, se produjo en condiciones fácticas diferentes al caso bajo estudio.

Es así que en atención al precedente vertical, dando una aplicación uniforme del derecho y por principio de igualdad, se declarará probada de excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de los herederos determinados del señor Miguel Ángel Venegas Buitrago, cuyos efectos, por sustracción de materia, se extenderán a los herederos indeterminados del ex – servidor, y además no habrá lugar a analizar la conducta del mismo.

5.4.2.2. SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ

Sobre la conducta del funcionario, explica el Municipio que fungió como supervisor de los contratos 311 de 2010 y 527 de 2011, por lo que le endilga responsabilidad a título de culpa grave, al considerar que debió ser más activo al vigilar la ejecución de los contratos y de todas las obligaciones inmersas en ellos, en la medida que debió existir una correcta supervisión del personal que prestó sus servicios a CORPABOY.

Al respecto se probó dentro del proceso que en atención a comunicado del 27 de diciembre de 2010, donde el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS informaba encontrarse en vacaciones desde el 13 de diciembre de 2010 (Fl. 104 y Anexo No. 2), el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, fue designado como supervisor del contrato 311 de 2010, mediante Resolución No. 942 del 28 de diciembre de 2010 (Fl. 105 y anexo No. 2) y que en virtud de lo anterior, firmó las actas de liquidación, terminación y recibo a satisfacción de tal contrato, las 3 de fecha 31 de diciembre de 2010 (Fls. 106 a 109 y Anexo No. 2). Igualmente se acreditó que mediante comunicado del 03 de noviembre de 2011, el señor MIGUEL ANGEL VENEGAS informó que disfrutarías sus vacaciones entre el 08 de noviembre de 2011 y el 22 de diciembre de 2011 y que para ese periodo el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ suscribió como supervisor, el Acta de Inicio (01 de noviembre de 2011), Acta Parcial de Pago (30 de diciembre de 2011) y el Acta de Liquidación (25 de enero de 2012) del Contrato 527 de 2010 (Fls. 130 a 134 y Anexo No. 2).

Sin embargo no se halla acreditado dentro del proceso que se hubiere designado formalmente al señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, para ejercer la supervisión sobre el contrato 527 de 2011, y tampoco se encuentra comunicación alguna de esa designación ni respecto del contrato 311 de 2010, ni respecto del contrato 527 de 2011.

Ahora, en este punto es importante traer a colación lo explicado por el Consejo de Estado en sentencia previamente citada[15], sobre al elemento de fondo del medio de control de repetición atinente al análisis de la conducta del agente para la determinación de una responsabilidad subjetiva, pues allí es claro el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en explicar que para establecer la existencia de culpa grave o dolo del agente estatal, el juez no debe limitarse a definiciones legales sino que debe tener en cuenta las condiciones particulares del caso, así como la **asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales de las entidades**

---

[14] Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00060-01(21712), Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Rodolfo González García y Referencia: **Acción De Repetición**; al encontrar patrimonialmente responsable al demandado a título de culpa grave, condenó a la sucesión del mismo a reintegrar a favor de la Nación-Contraloría General de la República la suma de OCHOCIENTOS UN MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 801.077.850,oo m/cte).

[15] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 68001-23-31-000-2009-00362-01(54394). Actor: MUNICIPIO DE LOS SANTOS. Demandado: MIGUEL URIBE MALAGON. Op.cit

754

y los conceptos de buena y mala fe; sin que por cualquier equivocación o error de juicio o cualquier actuación u omisión que desconozca el ordenamiento jurídico, se pueda deducir su responsabilidad.

Lo anterior, resulta relevante en el caso, pues confrontando lo dicho con las siguientes pruebas:

- Oficio 1.3.1-2 0449 del 10 de marzo de 2017 de la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Mayor del Municipio de Tunja, por medio del cual certifica que: *"(…) revisada la historia laboral que reposa en la Secretaría Administrativa del señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, no se encontró evidencia alguna de haber sido sancionado disciplinariamente ni que se adelante actualmente investigación alguna en su contra."* (Fl. 512)
- Extracto de la Resolución No. 2225 del 15 de noviembre de 2006, *"Por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de todos los empleos que conforman la planta central del Municipio de Tunja"*, atinente al cargo denominado Profesional Universitario código 219 ejercido por el señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, donde no se ve ninguna función atinente a la supervisión de contratos (Fls. 513 a 514)
- Copia del Formato Único de Hoja de vida del señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, donde consta que es ingeniero agrónomo de profesión (Fls. 515 a 516)
- Copia del Oficio 1.2-7-462 de fecha 08 de marzo de 2017, dirigido a la Secretaría de Desarrollo del Municipio de Tunja, con respuesta 1.9-1-589 de fecha 13 de marzo de 2017 y radicado en la misma fecha. Indicado en la respuesta que verificados los archivos existentes no fue posible encontrar información alguna relacionada con el Manual de supervisión e interventoría para los años 2010 a 2012. Adicionalmente indicó que la supervisión de los contratos en el periodo de tiempo de 2010 a 2012 correspondía al señor MIGUEL ÁNGEL VENEGAS (Fls. 604 a 605)
- Copia de Certificación No. 1.6.9-1-003 del 06 de abril de 2017 suscrita por el Secretario de Control Interno Disciplinario del Municipio de Tunja, en la que indica que al señor SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, como funcionario de planta de la Alcaldía Municipal, no se le ha sancionado disciplinariamente, ni se adelanta actualmente investigación alguna en su contra. (Fl. 632)
- Oficio No. 1.9-1-788 del 04 de abril de 2017 suscrito por el Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, donde informa que no fue posible hallar en dicha área documento alguno que permita establecer que existía un procedimiento a seguir para la supervisión de contratos suscritos con CORPABOY, en torno al cumplimiento de salarios y prestaciones sociales. (Fl. 637)
- Certificación No. 1.3.7- 6 068 del 06 de abril de 2017 suscrita por la Secretaria Administrativa del Municipio de Tunja en la que indica, referente a los contratos celebrados entre CORPABOY y el Municipio de Tunja, que no se halla *"Manual de supervisión o interventoría para los años 2010 a 2012 con la respectiva socialización hecha a los señores JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ Y MIGUEL ANGEL VENEGAS"* y por lo tanto certifica la ausencia de este documento (Fl. 638)

De lo anterior, no se puede más que concluir, que aun en el caso que el señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ hubiere ejercido efectivamente funciones de supervisión, es evidente la ausencia de culpa grave en su actuar, pues dicho funcionario no tenía claramente determinadas sus funciones de supervisión, en tanto no obra prueba documental que arroje que por parte de la entidad le fueron señaladas a través de algún tipo de acto administrativo, ni documento de ninguna índole, máxime cuando también se encuentra probado en el proceso que la entidad no contaba con manual de supervisión o procedimiento previamente establecido que desarrollara este tema, que le pe rmitiera al funcionario conocer como verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral de CORPABOY, ni el pago efectivo de conceptos salariales, prestacionales y de seguridad social a cargo de CORPABOY para con sus trabajadores, ni cómo evitar el despido unilateral e injustificado de empleados del contratista, *máxime* que estos son temas de orden jurídico, que por el perfil profesional del servidor, es dable concluir que no conoce.

En consecuencia, se hallan fundadas las razones de la defensa presentadas por el apoderado del servidor, por lo que se negarán las pretensiones planteadas respecto del señor SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ.

5.4.2.3 JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES

Además de lo expuesto anteriormente, sobre el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES ha de tenerse en cuenta que realmente no logró probarse que en la práctica hubiere ejercido funciones de supervisión sobre los contratos 311 de 2010, 01 de 2011, 217 de 2011, 527 de 2011 y SMC-AMT-011/12 de 2012, pues aunque aparece suscribiendo algunas actas, el visto bueno por sí solo no le imponía realizar la labor que asumió y que habían ejercido los servidores públicos designados para el efecto por el Secretario de Contratación; además, no se estableció por parte de la entidad cual era la intervención que como Secretario de Desarrollo debía realizar en forma directa, ni su papel en el proceso de terminación y liquidación de los contratos suscritos para la administración de las plazas de mercado, falencia probatoria que impide atribuirle en forma directa y con grado de certeza que incurriera en acciones u omisiones que puedan calificarse como gravemente culposas, por lo que no es viable atribuirle responsabilidad con base en la condena judicial impuesta a la entidad. Es así que también se encuentran fundadas las razones de la defensa presentadas por el apoderado del ex – servidor, por lo que igualmente se negaran las pretensiones respecto del señor SIERRA TORRES.

6. COSTAS.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*", el Despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en éste punto, que el Despacho no desconoce el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016[16], en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el Despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección B del Consejo de Estado que indica: "*...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*"[17].

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civil y patrimonialmente responsable a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÀ (CORPABOY), que por la conducta dolosa de sus representantes legales EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA GONZALEZ, generó la condena impuesta al Municipio de Tunja mediante sentencia del 21 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Tunja.

SEGUNDO: CONDENAR a la CORPORACIÒN DE ABASTOS DE BOYACÀ (CORPABOY), a reintegrar a favor del MUNICIPIO DE TUNJA la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($19.872.038,19) M/CTE, suma que deberá ser indexada al momento del pago;

---

[16] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

[17] Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

255

otorgándose un plazo de máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, para realizar el pago.

TERCERO: COMPULSAR de copias de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que investigue la conducta desplegada por los señores de EDILMA SAINEA DE CEPEDA y GIOVANNI ALEXANDER PARADA, en torno al contenido de los informes rendidos al Municipio de Tunja en el marco de la ejecución de los Contratos 311 de 2010, 01 de 2011, 217 de 2011, 527 de 2011 y SMC-AMT-011/12 de 2012.

CUARTO: DECLARAR probada de excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, propuesta por el apoderado de los herederos determinados del ex – funcionario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las pretensiones planteadas respecto de los demandados SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA
Sentencia Repetición No.2015-00185

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
24 NOV 2017
No. 49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

136

Expediente: 2016-00044

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009**20160004400**

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente en la audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre del año en curso, se dispone lo siguiente:

1.- **Requiérase** al apoderado de la parte demandante, a fin que se acerque a la Secretaría del Despacho a efecto que retire el oficio para el trámite de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

254

Expediente: 2016-00111

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRERA SOSSA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACION: 15001333300920160011l-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apod erado de la part e demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 20 de octubre de 2017, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 99, de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

99

Expediente: 2016-0113

23 NOV 2017

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MAYERLI CORREDOR CASAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 90-92 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- El despacho se abstiene de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio visto a folios 90 a 92 de las diligencias, en el cual promueve INCIDENTE DE DESEMBARGO y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de la referencia.

Lo anterior, como quiera que revisado el expediente se observa que no se ha practicado ningún embargo o decretado medida cautelar alguna que pueda ser objeto de pronunciamiento, máxime, cuando la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es la entidad demandada en el proceso ejecutivo de la referencia, por lo que un embargo en su contra sería absolutamente ilegal e improcedente.

2.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, portador de la TP. No. 149.965 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 93.

3.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de julio de 2017 (fl. 87), aclarando que el único facultado para retirar el título judicial constituido por el Municipio de San Pablo de Borbur dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0113, es el abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, portador de la TP. No. 149.965 del C.S.J., conforme al memorial poder allegado al expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy

24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

242
241

Expediente: 2016-00116

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARÍA GAMBA PUERTO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920160011600-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2017 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

> *"Articulo 192.- (…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (…)".*

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día quince (15) de diciembre de 2017 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B1-5 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día quince (15) de diciembre de 2017 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B1-5 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de

que trata el articulo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

122

Expediente: 2016-00133

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN No: 2016-00133

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la parte demandante en el sentido de revocar el auto que se profirió en audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 24 de octubre de 2017, donde se decidió dar por terminada la etapa probatoria y en consecuencia correr traslado para alegar de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto considera que el citado auto es ilegal y vulnera el debido proceso de la parte actora.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2017 (fls. 90-92), este despacho decidió negar el decreto del dictamen pericial que pretendía determinar las afectaciones psicológicas y psicosociales sufridas por los demandantes; decisión frente a la cual el apoderado sustituto de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación, recurso éste que fue concedido en efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

El 24 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de pruebas (fls. 114-115), donde recaudó las pruebas decretadas y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la audiencia.

Mediante memorial radicado el día 27 de octubre de 2017, la apoderada de la parte demandante solicita revocar la anterior decisión, por cuanto considera que el auto proferido en audiencia es ilegal, en tanto desconoce la realidad procesal del expediente dado que el recurso a la fecha se encuentra en trámite en el despacho del Magistrado Félix Rodríguez, y porque se vulnera el debido proceso al accionante.

CONSIDERACIONES

El Despacho negará la solicitud de revocar el auto proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado veinticuatro (24) de octubre de 2017 dentro del asunto de la referencia, donde se decidió dar por terminado el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que autos proferidos en la misma instancia son apelables por los jueces administrativos, así:

> **Artículo 243. *Apelación.*** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
>
> (…)
>
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
>
> **9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**
>
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia
>
> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 **de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, por regla general los recursos de apelación interpuestos contra autos se conceden en el efecto suspensivo, a menos que la decisión recurrida concierne sobre aspectos contemplados en los numerales 2, 6, 7 y 9 del artículo trascrito precedentemente, caso para el cual el efecto será devolutivo; circunstancia que opera en la controversia objeto a estudio, en la medida que el auto apelado versa sobre el mentado numeral 9.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 323 establece:

> ***Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.*** *Podrá concederse la apelación:*
>
> *1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada,* ***ni el curso del proceso.***
>
> *(…)*
>
> *La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará*

inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación frente al auto que negó el decreto de una prueba, no impide que se dicte sentencia en el caso *sub examine*, se continuará con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy

24 NOV 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

135

Expediente: 2017-0009

Tunja, 23 NOV 2017 : 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PUENTES SUÁREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300920170009-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de septiembre de 2017 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

> *"Articulo 192.- (…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (…)".*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día quince (15) de diciembre de 2017 a partir de las 10:00 a.m., en la sala de audiencias B1-5 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día quince (15) de diciembre de 2017 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1-5 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.

49, de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

34

Expediente: 2017-011

Tunja, 23 NOV 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA CORREA DE CARREÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2017-011

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 31 de octubre de 2017 (fls. 25-29), mediante la cual confirmó el auto de 13 de julio de 2017 proferido por este despacho.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49,

de hoy 24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

105

Expediente: 2017-0064

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROA FRANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2017-0064

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día veinticinco (25) de enero de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015[3].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 49

de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:0am

La secretaria,

[3] ***Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES****. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

21

Expediente: 2017-00065

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VILLANUEVA VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 150013333009**20170006500**

Revisado el proceso el despacho advierte que la entidad demandada no ha llegado el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto demandado. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio proferido dentro del proceso el 08 de junio de 2017 (Fls. 51 a 52), esto es, para que de conformidad con el parágrafo primero del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A., allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto acusado.

SEGUNDO.- Efectuado lo anterior por la parte demandada, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el parágrafo segundo del el artículo 175 del C.P.C.A.C.A.

TERCERO-. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49 De hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0145

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO MUNEVAR PIERNAGORDA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2017-0145

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por DANILO MUNEVAR PIERNAGORDA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[1] y 61 numeral 3[2] de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (…) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

---

[1] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (…) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

[2] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(…)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

8. Reconocer personería a la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR portadora de la T.P. No. 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor DANILO MUNEVAR PIERNAGORDA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy

24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

31

Expediente: 2017-00180

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA DE LAS MERCEDES VEGA DE VALDERRAMA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 150013333009**20170018**000

Previo a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156[1] del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora JUANA DE LAS MERCEDES VEGA DE VALDERRAMA.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

---

[1] *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***
(…)" (Negrilla fuera del texto original)

9|2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0181

Tunja, 23 NOV 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JEISON NICOLAS VIASÚS JIMENEZ
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA
RADICACION: 2017- 0181

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Ofíciese al Representante Legal de la Superintendencia de Notariado y Registro, o a quien haga sus veces para que de manera inmediata acredite el cumplimiento del fallo de fecha 07 de noviembre de 2017 proferido por éste despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes. En caso de no haberse dado cumplimiento al mismo se le insta para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0182

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATA
DEMANDADO: PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA
RADICACIÓN: 2017-0182

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece:

> *"**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia**. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
>
> ***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***
>
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (…)* ***(Negrilla y subraya fuera de texto)***

A su turno el art. 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011:

> ***"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.***
>
> *(…)*
>
> *8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales,* ***cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*** *y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".* ***(Negrilla y subraya fuera de texto)***

El Consejo de Estado[1] en providencia de 06 de octubre de 2014, precisó las reglas de competencia contenidas en las normas antes referidas en lo que tiene que ver con el medio de control de repetición:

> *"(…) Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementaron de manera armónica y sistemática, pues regulan factores distintos para la determinación de competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2001 puesto que si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo "lex especialis derogat legi generali" (…).Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido el proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no*

[1] *Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente: 15001-33-33-009-2014-00157-01 (51974) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.*

exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico de aquel (...)" (Subrayas fuera de texto).

Hechas las anteriores precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine, la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-0898 en que se funda la presente demanda de repetición, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja (fls 21 a 27), razón por la cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, es a ese Juzgado al que le corresponde conocer del presente medio de control de repetición, en la medida en que fue en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja donde se conoció y tramitó el proceso que dio origen a la presente demanda de repetición.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda de repetición radicada bajo el número 15001333300920170018200, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy

24 NOV 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

16

Expediente: 2017-00186

Tunja, 23 NOV 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009**20170018600**

Previo a decir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial de conformidad con el numeral 3º del artículo 156[1] del C.P.A.C.A., se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la apoderada de la parte demandante para que allegue certificación del último lugar de prestación de servicios del señor HECTOR ANTONIO CASTRO RAMIREZ.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49 De hoy 24 NOV 2017 *siendo* las 8:00 A.M.

La Secretaria,
YIBELL LOPEZ MOLINA

[1] *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(…)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará ***por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***
(…)" (Negrilla fuera del texto original)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0191

Tunja, 23 NOV 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIBIADES DAVILA SUÁREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 2017-0191

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

> ***"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
>
> *(…)*
>
> *Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas* ***ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". **(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Hechas estas precisiones observa el despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja el 8 de marzo de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-0063. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2017-0191, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 49, de hoy 24 NOV 2017

_____ siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,